

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

CG281/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL C. JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CIUDADANO ENRIQUE PEÑA NIETO, EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012.

Distrito Federal, 2 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en el expediente identificado con el número **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012**, posteriormente se precisará lo referente al expediente número **SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012** y por último el número **SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y hasta los Acuerdos de fechas dieciocho de abril del año en curso, se decretó la acumulación de los mismos.

**ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE
SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012**

I. Con fecha quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Peña Nieto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, hace consistir en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- El Licenciado Enrique Peña Nieto participó como candidato y fue electo Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2005-2011.

2.- Durante su campaña como aspirante al señalado cargo de Gobernador, el Licenciado Peña suscribió una serie de compromisos ante el electorado, entre los cuales destacan, para lo que aquí interesa, los identificados como compromiso ‘CG-57, creación de un Parque Eco turístico de la Laguna de Zumpango’ y el compromiso CG-067, consistente en: la construcción del puente vehicular denominado ‘distribuidor vialidad Barranca en su entronque con el ramal Interlomas, Huixquilucan; la pavimentación con concreto hidráulico de la Avenida Jesús del Monte, en el Municipio de Huixquilucan; la construcción del puente vehicular denominado ‘distribuidor vial entronque ramal interlomas con avenida barranca, 1ª etapa’; la pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Bosque de las Minas; y, el reencarpetado de la Avenida Hacienda de las Palmas, de las calles José María Morelos y Palma Criolla, si bien en principio consistía en la ‘construcción de la vialidad Barranca del Negro’. Ambos compromisos identificados como CG-057 y CG-067 fueron debidamente cumplidos durante la gestión como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México del Licenciado Enrique Peña Nieto.

3.- El pasado siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- El 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/2011.

5.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

6.- El quince de marzo de dos mil doce, la coalición ‘Compromiso por México’ presentó solicitud de registro del Licenciado Enrique Peña Nieto, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El registro solicitado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo pasado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

7.- De acuerdo al Código de la materia, las campañas electorales dieron inicio el pasado 30 de marzo del año en curso.

8.- En el contexto anterior, el Partido Acción Nacional elaboró y entregó al Instituto Federal Electoral, en versiones para radio y televisión, un promocional denominado "Compromisos no cumplidos 1B", para ser difundido como propaganda de campaña en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. Las versiones para televisión y radio del promocional aludido fueron publicadas en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, donde aparecen con los registros RV00395-12 (versión televisiva) y RA00713-12 (versión para radio).

9.- Por otra parte, el pasado 10 de abril el Partido Acción Nacional hizo público ante la ciudadanía en general el contenido del promocional en cita a través de una conferencia de prensa. Lo anterior se acredita a través de la consulta de la página oficial de internet del señalado partido político, a la que se puede acceder en la siguiente dirección:

http://www.pan.org.mx/portal/detalle/denuncia_pan_compromisos_incumplidos_de_pena_nieto_en_estado_de_mexico/20697

10.- El video del promocional publicado en el portal del Instituto Federal Electoral y hecho del conocimiento general por Acción Nacional, ha sido difundido por lo menos desde el día diez de abril pasado en la página electrónica denominada "Youtube" en la que se incluyen por lo menos 7 ligas que reproducen el promocional en comento.

11.- Es el caso que a partir de su difusión en la página de Internet de ese Instituto y de la conferencia de prensa que en torno al mismo realizó Acción Nacional, diversos diarios y medios de comunicación, dan cuenta y difunden el video del citado promocional en sus portales de internet.

12.- Aunado a lo anterior, otros medios de comunicación, entre los que se encuentran diarios, revistas y semanarios en sus versiones electrónicas, dan cuenta de la difusión que a la fecha se han hecho del promocional, refiriendo a su contenido, la fuente y el conocimiento que la población ha tenido del citado spot publicitario.

13.- En el mismo tenor, diversos diarios de circulación nacional, en su versión impresa dan cuenta de la difusión que el Partido Acción Nacional ha realizado del promocional.

14.- El día 10 de abril del año en curso, se difundieron en diversas ocasiones en los canales de televisión restringida llamados 'Milenio Televisión' y 'Telefórmula' los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión 'Compromisos no cumplidos 1B'

15.- El promocional reclamado ha sido difundido en radio y televisión en los tiempos asignados por ese Instituto Electoral al Partido Acción Nacional desde el 15 de abril del año en curso, a partir de las 06:00 horas, aproximadamente. A continuación se muestra en una tabla en la que se da cuenta de la plaza, hora, fecha, estación, frecuencia y medios en los que se ha difundido el promocional que se reclama, que se identifica con las claves RA-00713-12 y RV00395-12.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

II.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivos y radiofónicos, atribuibles identificados con el nombre de versión 'Compromisos no cumplidos 1B' de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx>, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir el promocional reclamado.

(...)

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral carente de veracidad en la que el Partido Acción Nacional no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba y en esa medida se trata de la difusión de información que no está amparada por la Constitución Federal y resulta calumniosa, vulnerando por tanto bienes jurídicamente protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada siga afectando la honra, dignidad y fama pública de mi representado, así como el correcto desarrollo del proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión.

(...)

Por otro lado, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Consecuentemente, debe razonarse que estas medidas cautelares consistentes en el retiro de los promocionales denunciados de la página de internet indicada y la instrucción dirigida a los concesionarios y permisionarios para el efecto de que se abstengan de difundir los mismos, producirán efectos a futuro, por lo que no se producirá un efecto de censura previa con relación a los mismos, debido a que el análisis que efectuará la autoridad electoral se realizará con posterioridad a su difusión en la página de internet de ese instituto y en las estaciones de radio y canales de televisión.

(...)"

II. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó Acuerdo que en lo medular establece lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012; SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. José Luis Rebollo Fernández, toda vez que mediante instrumento notarial número 20,977 (veinte mil novecientos setenta y siete) pasado ante la fe del Notario Público número 81 del Estado de México, Lic. Jorge de Jesús Gallegos García, mediante el cual acredita el poder general para pleitos y cobranzas que el C. Enrique Peña Nieto le otorgó, por lo que esta autoridad estima que el ciudadano señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia en representación del ciudadano en cita, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; TERCERO. Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Refinería Madero, número 7, Colonia Petrolera Taxqueña, Delegación Coyoacán, C.P. 04410 de esta ciudad y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos Agustín Domínguez Aranza, Francisco Javier Gómez Vargas, Gabriel González Velázquez, Luis Arturo Kuara García, Arturo Martín del Campo, Mariana Santisteba Valencia y José Herminio Solís García; CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificada con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.” y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 342, párrafo 1 inciso e) y 367, párrafo 1, inciso a), en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y/o televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional los cuales a su juicio calumnian a su representado a través de mensajes que deforman hechos o situaciones referentes a sus actividades, lo cual constituye faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;

QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 367, párrafo 1, en relación con el 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento del presente asunto, así como respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.** Toda vez que de conformidad con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**” y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante legal del C. Enrique Peña Nieto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.-----

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante legal del C. Enrique Peña Nieto, en el asunto que nos ocupa y toda vez que cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **SEPTIMO.** Asimismo, y toda vez que en su escrito de denuncia, en específico en el numeral catorce de hechos, el impetrante señala que el día diez de abril del año en curso se difundieron en diversas ocasiones en los canales de televisión restringida llamados Milenio Televisión y Telefórmula los promocionales televisivos y radiofónicos atribuibles al Partido Acción Nacional identificados con el nombre de versión “Compromisos no cumplidos 1B”, por lo que a efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, esta autoridad considera pertinente solicitar a los representantes legales de **Milenio Diario, S.A. de C.V. y Telefórmula, S.A. de C.V.** que en el término de **doce horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remitan la siguiente información: a) Si el día diez de abril del año en curso y hasta la fecha, sus representadas difundieron los spots que a continuación se señalan:

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete. Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvanse proporcionar la grabación de los promocionales mencionados; OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, y toda vez que el promovente señaló como medios de convicción diversos links de internet procédase a realizar el acta circunstanciada correspondiente, donde se haga una verificación de los mismos; NOVENO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; DÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

En fecha dieciséis de abril se realizó acta circunstanciada referida en el punto octavo del presente proveído.

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2784/2012, SCG/2799/2012 y SCG/2800/2012, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, así como a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Telefórmula, S.A. de C.V., con la finalidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/4655/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio número SCG/2784/2012.

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General tuvo por recibido el oficio referido en el párrafo que antecede emitiendo el Acuerdo del tenor siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; *SEGUNDO.* Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; *TERCERO.* Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; *CUARTO.* Al respecto se considera necesario precisar que, del escrito de queja se advierte lo siguiente: “Se **DEMANDA**, con cargo al instituto político denunciado, el **DERECHO DE REPLICA** que le asiste a mi mandante, en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, asimismo, para que la Resolución correspondiente sea objeto de una publicación especial en diarios con una circulación similar a la cobertura que tuvieron los promocionales denunciados”; petición que se encuentra prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el párrafo 3, del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé de forma expresa lo siguiente: “**Artículo 233. [...] 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.**”, por lo tanto, prima facie, este órgano con la intención de salvaguardar y evitar dejar sin tutela jurisdiccional su derecho y tomando en consideración la Tesis relevante identificada con el número VII/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: “**DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”, en el que precisa entre otras cosas que para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

procedimiento especial sancionador, se pronunciará respecto de dicha solicitud al emitir la Resolución de fondo sobre la controversia planteada por el quejoso; QUINTO. Asimismo, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 342, párrafo 1 inciso a), y 367, párrafo 1, inciso a), y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once; SEXTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes; SÉPTIMO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2820/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Con fecha diecisiete de abril del año en curso, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

VIII. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/71/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-046/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares referidas en el punto anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

IX. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2846/2012, dirigido al Lic. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, mediante el cual notificó el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto al resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares realizada por el mismo.

X. En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los escritos signados por los representantes legales de las personas morales denominadas “Telefórmula, S.A. de C.V.” y “Milenio Diario, S.A. de C.V.”, por medio de los cuales dan respuesta a las solicitudes de información formuladas por esta autoridad.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

XI. Con fecha quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

“(…)

PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 41, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, incisos h), w) y z), 341, 342, 367, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo 1, inciso b), y 61 al 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y demás relativos y aplicables, la presente queja y el Procedimiento Especial Sancionador son las vías idóneas para denunciar y sancionar el tipo de conductas que más adelante se precisan, toda vez que éstas violentan la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable:

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienen, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Ahora bien, el pasado diez de abril del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento del contenido de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

Esto es, se tiene conocimiento de que en los contenidos de propaganda electoral del Partido Acción Nacional se usa ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011. En este sentido, también se tiene conocimiento que dicha propaganda electoral está siendo difundida en radio y televisión de acuerdo con la pauta al efecto aprobada por ese H. Instituto Federal Electoral, en términos de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La propaganda electoral del Partido Acción Nacional que se cuestiona (spot en Audio/Video) pudo ser constatada desde el diez de abril de la siguiente manera: Se accede al buscador de internet www.google.com.mx ingresando en la barra de búsqueda las palabras "pautas de", se pulsa el botón "buscar con google".

[...]

Se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.

Además, debe destacarse que dicha propaganda electoral se encuentra "colocada" en la propia página electrónica en Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, por lo que se trata de un hecho notorio, lo que se invoca en términos de lo que establece el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A mayor abundamiento desde este momento se solicita a esa H. Autoridad Electoral Federal que, de considerarlo necesario, realice diligencias de inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido del spot reclamado en las direcciones electrónicas del propio Instituto, su difusión en los medios de comunicación social que se han precisado en los párrafos precedentes, y en estaciones de radio y televisión en conformidad con la pauta aprobada por ese H. Instituto.

Ahora bien, en síntesis, del Audiovideo descrito, es posible apreciar en forma indubitable que en el spot reclamado, de manera inicial y destacada, se presenta el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011, por lo que desde este momento se hace notar que, de manera lógica y racional, dicho mensaje puede interpretarse en el sentido de que su contenido es presentado, avalado o difundido por el propio Gobierno del Estado de México.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**; b) se solicita la realización de la **INVESTIGACIÓN** conducente; c) se pide la instauración del procedimiento especial sancionador; d) se requiere la urgente adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**, y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en virtud de la conducta del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**: y de quien o quienes resulten responsables, que se estima violatoria de lo establecido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, destacadamente, en los artículos 41, Bases 1 y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, 342, párrafo 1, incisos a), h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A efecto se sustentan lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que toda persona, física o moral, tiene el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por, entre otros, los partidos políticos, en términos de lo que establece el artículo 341, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia, por la comisión de faltas a la normatividad electoral, a efecto de que dichos institutos políticos ajusten su conducta al marco de la normatividad aplicable; esto es, resulta incuestionable el derecho de todo ente jurídico, en el caso, el Gobierno del Estado de México, para presentar quejas y denuncias por violaciones a la normatividad aplicable, mismas que deberán ser sustentadas mediante el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, debe destacarse que los partidos políticos están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncie cualquier persona, física o moral, como actos violatorios de la normatividad aplicable, y la de imponer las sanciones previstas en la Ley.

Establecido lo anterior, se sostiene que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y quien o quienes resulten responsables, violan disposiciones constitucionales y legales en la confección e inminente difusión de propaganda electoral que resulta contraria a derecho, lo que trastoca lo dispuesto en los artículos 41, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, y 342, párrafo 1, incisos a) h) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

*En efecto, en el artículo 41, bases 1 y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone, entre otras previsiones, que **los partidos políticos** son entidades de interés público y que **la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral**; así mismo, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que en el ejercicio de esa función estatal, **la certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad** serán principios rectores; y que dicho instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Lo anterior, como se puede corroborar con la siguiente transcripción:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

[..]

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; (...)

[..]

En congruencia con lo anterior, el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece con toda claridad que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, en tanto que el artículo 342, párrafo 1, incisos a) h) y n) dispone que el incumplimiento de las obligaciones previstas en el referido artículo 38, o cualquier otra obligación prevista en la ley de la materia, constituye infracción de los partidos políticos lo que, en lógica jurídica, conduce a su sanción.

[..]

Así, como se ha evidenciado, los partidos políticos tienen la obligación constitucional y legal de conducir en todo momento sus actividades (desde luego, también sus actividades proselitistas y de campaña electoral), dentro de los cauces legales y los principios del Estado democrático.

Sin embargo, en el presente caso, el Partido Acción Nacional se aparta flagrantemente de dichas obligaciones, toda vez que en la confección de la propaganda electoral que se reclama (así como su inminente difusión en radio y televisión) utiliza ilegalmente el lema y logotipo institucional del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011.

Se sostiene lo anterior, porque no existe ninguna disposición en la legislación electoral (ni en ninguna otra) que autorice a los partidos políticos a utilizar el lema, logotipo o emblemas institucionales de personas físicas o morales distintas ni, mucho menos, los que correspondan a la propaganda gubernamental de alguna entidad federativa.

En la especie, tal como se constata en el spot que en esta vía se cuestiona, al inicio y de manera central y destacada, se utiliza el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (usado durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), en el que el logotipo está formado por tres letras "C", que representaron los pilares de la administración gubernamental 2005 - 2011 Seguridad Social, Seguridad Económica y Seguridad Pública, figuras que se entrelazan para sintetizar el compromiso gubernamental para mejorar la calidad de vida de los mexiquenses. En el diseño original utilizado por el Gobierno del Estado de México, se incluyeron las letras "C" de referencia con los colores verde y rojo, usando los pantones 356, 200 y 368, tal y como consta en el respectivo "Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México", además del lema "COMPROMISO GOBIERNO QUE CUMPLE", logotipo y lema que el Partido Acción Nacional utiliza sin derecho alguno en la propaganda electoral que se reclama.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que en términos de lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, tal como se constata en la siguiente transcripción:

[...]

En el caso, el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito toda vez que, por una parte, sólo por breves instantes y al final del spot reclamado se puede apreciar (en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen), el texto "Vota por diputados federales y senadores del PAN", leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente por los interesados, como las otras frases y, por otra parte, en ninguna parte del spot reclamado aparece el emblema del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional violenta flagrantemente la normatividad que ha quedado precisada, al no ostentarse en los términos que le ordena la legislación de la materia, por lo que la confección de la propaganda electoral cuestionada (y su inminente difusión formal) resulta claramente ilegal y, por ende, debe reprimirse e impedirse su difusión.

Lo razonado en los párrafos anteriores, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, entre otros, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, cuya parte conducente es del siguiente tenor:

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ratificó el criterio anterior, que en esencia consiste en que resulta ilegal utilizar el logotipo y lema del Gobierno del Estado de México (en el caso particular) en la confección y difusión de propaganda electoral, tal como se puede constatar en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-68/2011 que, en lo conducente, se transcribe:

[...]

*En este orden de ideas, y en abundamiento a lo antes expuesto, también se manifiesta. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, que en ninguna forma o circunstancia, el Gobierno del Estado de México ha otorgado o autorizado a algún partido político (o alguna otra persona física o moral) el uso del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).*

Por lo tanto, toda vez que la utilización del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (usados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), en términos de los registros correspondientes pertenece en forma exclusiva al Gobierno del Estado de México, el uso que de dichos elementos hace el Partido Acción Nacional en la confección y difusión de su propaganda electoral, resulta absolutamente contraria a derecho.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 87, 88, 93, 95, 136 y 213, fracciones I, X y XVIII, de la Ley de Propiedad Industrial, el lema y el logotipo institucional del Gobierno del Estado de México fueron debidamente registrados y, por tanto, solamente el titular del registro puede conceder, mediante convenio o licencia, el uso a una o más personas, de dicho lema y logotipo. Cabe señalar que el registro otorgado a favor del Gobierno que represento es apto para producir efectos frente a terceros y que, por otra parte, en términos de ley está prohibido el uso de una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva.

En tal sentido, esta representación legal se reserva el derecho de interponer todas aquellas demandas o denuncias que estime pertinentes, ya sea en las vías civil, administrativa o penal, por los actos que en este momento se reclaman, toda vez que su antijuricidad se extiende a diversos ámbitos de responsabilidad a cargo del Partido Acción Nacional.

***TERCERA.**- Además de lo expuesto en los apartados anteriores, esta representación legal del Gobierno del Estado de México considera que, de acuerdo con las atribuciones constitucionales y legales de que goza ese H. Instituto Federal Electoral, le corresponde vigilar y conducir el Proceso Electoral Federal en curso de la manera que mejor responda a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, entre otros, los de legalidad y certeza.*

Por lo tanto, se estima que la confección y difusión de propaganda electoral ilícita, no contribuye al logro de ninguno de los principios constitucionales citados. De manera particular, nos permitimos destacar el hecho de que, además de lo ilegal en sí mismo que representa la elaboración y difusión de la propaganda electoral cuestionada (tal como se evidenció en los apartados anteriores), ésta puede distorsionar el debido ejercicio del voto libre ciudadano.

En efecto, el uso indebido del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), en la propaganda electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

del Partido Acción Nacional que se cuestiona, es susceptible de confundir o inducir a error en la ciudadanía respecto del autor o responsable de dichos mensajes toda vez que, como se explicitó en párrafos precedentes, al inicio del video cuestionado se aprecia en la imagen, precisamente en la parte inferior derecha y en dos momentos un logotipo en forma de círculo con los colores rojo y verde en dos tonos, acompañado del enunciado "*Compromiso - Gobierno que cumple*" en donde "*Compromiso*" se aprecia como un texto resaltado, mientras que "*Gobierno que cumple*" aparece con letra de menor tamaño y tenue y, en una segunda toma, con fondo en color negro, se vuelve a mostrar el logo "*Compromiso, Gobierno que cumple*", precisamente al centro de la imagen y que sobresale por su tamaño y énfasis gráfico, sin que sea claro y apreciable que el mensaje es en realidad elaborado por el Partido Acción Nacional, pues sólo al final del video aparece por breves instantes el texto "Vota por diputados federales y senadores del PAN", leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente.

Es decir, dicho spot es susceptible de generar confusión, desconcierto y error en la ciudadanía, respecto de quien produce, avala o difunde tal mensaje.

Esta situación ya fue advertida en su oportunidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como consta en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, en la que se determinó la implementación de medidas cautelares, consistentes en ordenar el retiro inmediato de anuncios "espectaculares" de propaganda electoral del Partido Acción Nacional que contenían el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, como se constata en la siguiente transcripción de la parte conducente:

Aunado a lo expuesto, debe señalarse que *la inclusión en la propaganda política en examen, respecto del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, puede llegar a producir una confusión en la población, toda vez que en la composición gráfica de los espectaculares, se diluye quién es el verdadero responsable de la propaganda política denunciada.*

Ciertamente, aun cuando se contiene la leyenda "PAN Estado de México"— sin que por cierto se incorpore el emblema del Partido Acción Nacional-, al insertarse como otros elementos visuales al lema y logotipo institucional con el que se identifica la propaganda difundida por la administración pública del referido gobierno estatal, *tal situación genera una desorientación en torno al sujeto que difunde la propaganda.*

Esto se sostiene, porque en el contexto integral en que se encuentran empleados todos los componentes gráficos de los espectaculares, generan un impacto visual que *puede inducir a la ciudadanía a la falsa apreciación de que la propaganda política proviene del Gobierno del Estado de México,* y con ello, que dicha institución reconoce como un resultado de su gestión que ha cumplido con ser el número uno en corrupción, inseguridad y contaminación.

En efecto, la asociación visual de todos los elementos que integran los espectaculares denunciados, puede generar un efecto distorsionado (sic), porque al introducirse componentes gráficos que resultan ajenos al sujeto que difunde la propaganda en comento, diluye la plena identificación del responsable de su realización, al generar una confusión en la población respecto a que es el propio Gobierno del Estado de México quien reconoce como resultados de su gestión que ha cumplido con ser el número uno en corrupción, inseguridad y contaminación, mediante la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

colocación de anuncios en los que aparece el lema y logotipo institucional que utiliza en su propaganda gubernamental.

Los elementos anteriores, en un estudio preliminar de la apariencia del buen derecho, permiten sostener que en el caso a estudio, existen razones suficientes para ponderar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, a fin de hacer cesar la presunta conducta irregular en comento, máxime cuando en el Estado de México se encuentra en curso un proceso comicial, ya que de negarse el dictado de medidas cautelares podrían causarse daños al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la asociación que el electorado puede realizar entre dicho instituto político y en mencionado gobierno, al ser un hecho público y notorio, que el Titular del Ejecutivo Estatal emanó de las filas del referido partido.

En las circunstancias anotadas, resulta procedente revocar la sentencia reclamada, así como la determinación de negar la providencia cautelar que fue decretada por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario valorar, en observancia a los principios de idoneidad, racionalidad y proporcionalidad, los efectos que deben imprimirse a la medida cautelar que debe decretarse.

Sobre el particular, y por las razones expuestas, la Sala Superior considera que resulta adecuado ordenar el retiro de los anuncios espectaculares denunciados, dado que en un examen preliminar y sin que ello signifique prejuzgar sobre la existencia de conductas infractoras, se aprecia que los elementos detectados, se encuentran revestidos de una presunta antijuricidad, ya que al tener que ser analizados de manera íntegra y en el contexto en que se difundieron, esto provoca que se afecte el contenido total de la propaganda política denunciada por la distorsión y confusión que generan, de ahí que la consecuencia necesaria, sea su retiro inmediato.

[...]

En consecuencia, desde nuestra perspectiva, además del daño y perjuicio que se inflige al Gobierno del Estado de México (por el uso indebido del logotipo y lema registrados como Marca para uso exclusivo), también se afecta el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, al producirse distorsión, desorientación y confusión entre el electorado.

Por lo tanto, y con independencia de las diversas ilicitudes que se generan por el uso indebido de derechos de terceros por parte del Partido Acción Nacional, desde nuestra perspectiva, esa H. autoridad federal electoral deberá tomar en consideración lo anterior a efecto de salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, impidiendo que se difunda la propaganda cuestionada toda vez que ésta, al contener lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011, es susceptible de producir confusión, desconcierto, e inducir a falsas apreciaciones al electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo los artículos 23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafo 1, inciso b), 14, 16, 17, 18, y 61, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia político-electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, la investigación por los medios a su alcance, de hechos que afecten de modo relevante la actuación de los partidos políticos, así como conocer de las infracciones en que éstos incurran y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias, y dicte los Acuerdos y Resolución que conforme a derecho procedan.

Al efecto, como medida de previo y especial pronunciamiento, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Bases I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 39, 52, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z). y 356, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 4, párrafo 1, inciso b), 14, 16, 17, 18, y 61 al 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral la urgente implementación de medidas cautelares, entre otras: a) retirar de la propia página del Instituto Federal Electoral el spot cuestionado, en virtud de que ante su evidente ilegalidad, no es conforme a derecho su exposición que, dicho sea de paso, desde el momento de su colocación se encuentra produciendo daños y perjuicios a mi representado, al usarse sin derecho alguno el lema y logotipo institucional registrados por el Gobierno del Estado de México, tal como se explicitó en párrafos precedentes, y b) suspender la difusión de la propaganda electoral cuestionada en radio y televisión en los tiempos asignados por ese Instituto Electoral al Partido Acción Nacional.

Lo anterior, a efecto de impedir la vulneración a los preceptos constitucionales y legales que se han invocado en párrafos precedentes, y para la debida salvaguarda de derechos de terceros.

Lo razonado en los párrafos anteriores, encuentra sustento en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes, entre otros, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-14/2011, cuya transcripción de la parte relativa se hizo en párrafos precedentes, por lo que en obvio de innecesarias repeticiones, solicito se tenga aquí por reproducido como si se insertase a la letra.

Finalmente, y en el marco de las atribuciones de ese H. Instituto Federal Electoral, solicito que una vez adoptadas las medidas cautelares solicitadas, las mismas se hagan del conocimiento de los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, o de sus órganos rectores, para el efecto de que advertida la ilegalidad en la confección y, en su caso, difusión de la propaganda electoral, también ajusten su conducta al marco jurídico aplicable, aun bajo el esquema de supuestas "noticias", toda vez que con ello se afectarían derechos de terceros, concretamente, del Gobierno del Estado de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En este sentido, se hace nuevamente hincapié en la urgente adopción de las medidas cautelares solicitadas en virtud de que, como se ha evidenciado en el cuerpo del presente escrito, ya un gran número de medios de comunicación social han estado difundiendo el spot cuestionado, y que ha sido tomado precisamente de la propia página de ese H. Instituto Federal Electoral, lo que evidencia sin lugar a dudas la producción de daños y afectaciones a la esfera jurídica del Gobierno del Estado de México, situación que por sí misma, justifica plenamente el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, adopte con carácter de urgente las medidas cautelares solicitadas, realice las diligencias que estime necesarias, y resuelva conforme a derecho la queja interpuesta.

(...)

XII. En fecha dieciséis de abril del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que tuvo por recibido el escrito a que se hace referencia en el numeral que antecede, y ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el Licenciado Joel Alfonso Sierra Palacios, como Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en términos de los establecido en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual esta autoridad estima que el Subsecretario señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el impetrante el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados se hacen consistir en la probable violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de un promocional de televisión al parecer correspondiente a materiales pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

de radio y televisión, el cual identifica el quejoso como “Compromisos no cumplidos 1B”, con el número de folio RV00395-12, promocional en el cual concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” y “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan”, enseguida los enunciados “Compromiso No. 57” y “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México, mediante los cuales a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó, cuyo contenido de conformidad con lo señalado por el quejoso, es el siguiente:

“Voz masculina en off [..]

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

*Compromiso número 67.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

*SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase *1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional motivo de inconformidad, cuyo contenido se describe a continuación:**

"Voz masculina en off [..]

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

*Compromiso número 67.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o en su caso en estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

SEPTIMO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365, párrafos 1, 2, 3, y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

DÉCIMO. Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----

UNDÉCIMO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(...)"

XIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes mencionado, en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2798/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

XIV. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del proveído citado, a efecto hacer constar el contenido de los portales de Internet referidos por el impetrante en su escrito inicial de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

XV. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/4654/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad.-----

TERCERO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *admitase* la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones al artículo referido en el presente punto, *reservándose los emplazamientos* que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Licenciado Joel Alfonso Sierra Palacios, en su calidad de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

QUINTO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-----

SEXTO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)”

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2822/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XVII. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

XVIII. Mediante proveído de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/72/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-047/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares referidas en el punto anterior y emitió el siguiente proveído:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar, y SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al Licenciado Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”.-----

(...)”

XIX. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2851/2012, dirigido al Lic. Joel Alfonso Sierra Palacios, Subsecretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México, mediante el cual notificó el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto al resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares realizada por el mismo.

XX. En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que determinó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de un promocional de televisión al parecer correspondiente a materiales pautados por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, el cual identifica el quejoso como “Compromisos no cumplidos 1B”, con el número de folio RV00395-12, promocional en el cual concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” y “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan”, enseguida los enunciados “Compromiso No. 57” y “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México, mediante los cuales a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; SEGUNDO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(…)”

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

XXI. Con fecha quince de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

“(...)

HECHOS

1.- El Licenciado Enrique Peña Nieto participó como candidato y fue electo Gobernador del Estado de México para el periodo constitucional 2005-2011.

2.- Durante su campaña como aspirante al señalado cargo de Gobernador, el Licenciado Peña suscribió una serie de compromisos ante el electorado, entre los cuales destacan, para lo que aquí interesa, los identificados como compromiso ‘CG-57, creación de un Parque Eco turístico de la Laguna de Zumpango’ y el compromiso CG-067, consistente en: la construcción del puente vehicular denominado ‘distribuidor vialidad Barranca en su entronque con el ramal Interlomas, Huixquilucan; la pavimentación con concreto hidráulico de la Avenida Jesús del Monte, en el Municipio de Huixquilucan; la construcción del puente vehicular denominado ‘distribuidor vial entronque ramal interlomas con avenida barranca, 1ª etapa’; la pavimentación con concreto hidráulico de la avenida Bosque de las Minas; y, el reencarpetado de la Avenida Hacienda de las Palmas, de las calles José María Morelos y Palma Criolla, si bien en principio consistía en la ‘construcción de la vialidad Barranca del Negro’. Ambos compromisos identificados como CG-057 y CG-067 fueron debidamente cumplidos durante la gestión como titular del Poder Ejecutivo del Estado de México del Licenciado Enrique Peña Nieto.

3.- El pasado siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- El 12 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/027/2011, mediante el cual acredita el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con Jornada Comicial coincidente con la federal. El Consejo General ordenó la publicación de dicho catálogo mediante Acuerdo CG371/2011.

5.- Los días 16 y 17 de noviembre de 2011, el Comité de Radio y Televisión del Instituto, emitió el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, registrado con el expediente ACRT/028/2011.

Dicho Acuerdo fue modificado posteriormente, en la Décima Novena Sesión Especial del citado Comité de Radio y Televisión, el día 30 de Noviembre de 2011, como consecuencia de la coalición total denominada “movimiento Progresista”.

6.- El quince de marzo de dos mil doce, la coalición ‘Compromiso por México’ presentó solicitud de registro del Licenciado Enrique Peña Nieto, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El registro solicitado fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo pasado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

7.-De acuerdo al Código de la materia, las campañas electorales dieron inicio el pasado 30 de marzo del año en curso.

8.-En el contexto anterior, el Partido Acción Nacional elaboró y entregó al Instituto Federal Electoral, en versiones para radio y televisión, un promocional denominado "Compromisos no cumplidos 1B", para ser difundido como propaganda de campaña en los tiempos de radio y televisión asignados a dicho instituto político en uso de sus prerrogativas legales. Las versiones para televisión y radio del promocional aludido fueron publicadas en el portal de Internet de ese Instituto, específicamente al ingresar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, donde aparecen con los registros RV00395-12 (versión televisiva) y RA00713-12 (versión para radio).

Para los fines conducentes , a continuación se describe el promocional reclamado, en su versión televisiva y para radio:

(...)

9.-Por otra parte, el pasado 10 de abril el Partido Acción Nacional hizo público ante la ciudadanía en general el contenido del promocional en cita a través de una conferencia de prensa. Lo anterior se acredita a través de la consulta de la página oficial de internet del señalado partido político, a la que se puede acceder en la siguiente dirección:

http://www.pan.org.mx/portal/detalle/denuncia_pan_compromisos_incumplidos_de_pena_nieto_en_estado_de_mexico/20697

10.- El video del promocional publicado en el portal del Instituto Federal Electoral y hecho del conocimiento general por Acción Nacional, ha sido difundido por lo menos desde el día diez de abril pasado en la página electrónica denominada 'Youtube' en la que se incluyen por lo menos 7 ligas que reproducen el promocional en comento.

11.- Es el caso que a partir de su difusión en la página de Internet de ese Instituto y de la conferencia de prensa que en torno al mismo realizó Acción Nacional, diversos diarios y medios de comunicación, dan cuenta y difunden el video del citado promocional en sus portales de internet.

12.-Aunado a lo anterior, otros medios de comunicación, entre los que se encuentran diarios, revistas y semanarios en sus versiones electrónicas, dan cuenta de la difusión que a la fecha se han hecho del promocional, refiriendo a su contenido, la fuente y el conocimiento que la población ha tenido del citado spot publicitario.

13.-En el mismo tenor, diversos diarios de circulación nacional, en su versión impresa dan cuenta de la difusión que el Partido Acción Nacional ha realizado del promocional.

14.-El día 10 de abril del año en curso, se difundieron en diversas ocasiones en los canales de televisión restringida llamados 'Milenio Televisión' y 'Telefórmula' los promocionales televisivo y radiofónico atribuibles al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL e identificados con el nombre de versión 'Compromisos no cumplidos 1B'

15.-El promocional reclamado ha sido difundido en radio y televisión en los tiempos asignados por ese Instituto Electoral al Partido Acción Nacional desde el 15 de abril del año en curso, a partir de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

las 06:00 horas, aproximadamente. A continuación se muestra en una tabla en la que se da cuenta de la plaza, hora, fecha, estación, frecuencia y medios en los que se ha difundido el promocional que se reclama, que se identifica con las claves RA-00713-12 y RV00395-12.

(...)

II.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, efectúe el retiro inmediato de los promocionales televisivo y radiofónico, atribuibles al identificados con el nombre de versión 'Compromisos no cumplidos 1B' de la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx>, que permite su visualización y descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir el promocional reclamado.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral carente de veracidad en la que el Partido Acción Nacional no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba y en esa medida se trata de la difusión de información que no está amparada por la Constitución Federal y resulta atentatoria del principio de libertad del sufragio y vulnerando por tanto bienes jurídicamente protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, en el supuesto de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que la propaganda electoral denunciada siga afectando el correcto desarrollo del proceso para la elección de Presidente de la República y la renovación del Congreso de la Unión.

Por otro lado, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Consecuentemente, debe razonarse que estas medidas cautelares consistentes en el retiro de los promocionales denunciados de la página de internet indicada y la instrucción dirigida a los concesionarios y permisionarios para el efecto de que se abstengan de difundir los mismos, producirán efectos a futuro, por lo que no se producirá un efecto de censura previa con relación a los mismos, debido a que el análisis que efectuará la autoridad electoral se realizará con posterioridad a su difusión en la página de internet de ese instituto y en las estaciones de radio y canales de televisión.

(...)"

XXII. Al respecto, en fecha quince de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012; SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del Código Federal Electoral que el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; TERCERO. Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los ciudadanos Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; CUARTO. Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y en virtud de que los hechos denunciados podrían consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión del promocional en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B”, mediante el cual a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó, cuyo contenido de conformidad con lo señalado por el quejoso, es el siguiente:

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete. Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete. Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

*QUINTO. Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales que a continuación se describen:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Versión para televisión (RV00395-12)

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio (RA00713-12)

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

*¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; -

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa; SÉPTIMO. Asimismo, y toda vez que el promovente señaló como medios de convicción diversos links de internet procédase a realizar el acta circunstanciada correspondiente, donde se haga una verificación de las mismas; OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

*Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **NOVENO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **DÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **DÉCIMO PRIMERO.** Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XXIII. Atento al proveído antes citado, en fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2785/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de cumplimentar lo ordenado en esa determinación.

XXIV. En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto SÉPTIMO del proveído citado, a efecto de hacer constar el contenido de diversos portales de Internet señalados por el quejoso como medios de convicción.

XXV. Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/4656/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad y emitió el siguiente proveído:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; y SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; en tales condiciones, y toda vez que se advierte la presunta transgresión al artículo; 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el Diputado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre de dos mil once.-----

(...)"

XXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2821/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXVII. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se celebró la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

XXVIII. En fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección de Quejas de este Instituto, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/73/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remite el Acuerdo número ACQD-048/2012, en el cual dicha Comisión determinó declarar improcedente la solicitud de las medidas cautelares referidas en el punto anterior.

XXIX. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2845/2012, dirigido al Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual notificó el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto al resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares realizada por el mismo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

XXX. En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo dictó un Acuerdo en el que determinó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso se hacen consistir en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión del promocional en radio y televisión en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B”, con la clave RV00395-12 y su versión para radio RA00713-12 mediante el cual a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; SEGUNDO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)”

**ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

XXXI. El dieciocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número DEPPP/STCRT/4786/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual en alcance a los diversos números DEPPP/STCRT/4654/2012, DEPPP/STCRT/4655/2012 y DEPPP/STCRT/4656/2012 remite diversa información.

XXXII. En fecha veinte de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que establece lo siguiente:

“(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escritos y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiendo la información contenida en el oficio señalado.-----

TERCERO. Téngase a los representantes legales de Milenio Diario, S.A. de C.V. y Telefórmula, S.A. de C.V. desahogando el requerimiento de información formulado por esta autoridad.-----

CUARTO. Toda vez que el ciudadano José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto señaló en su escrito de queja que el día diez de abril del año en curso, se difundieron en diversas ocasiones en los canales de televisión restringida 'Milenio Televisión' y 'Telefórmula' el promocional televisivo y radiofónico identificado con la versión 'Compromisos no cumplidos 1B' en términos del monitoreo que agregó como prueba y que a continuación se señala:

Etiquetas de fila	Cuenta de Versión
Canal 6 Rep 13	1
RV00395-12 Compromisos no cumplidos 1B	1
Milenio TV	11
RV00395-12 Compromisos no cumplidos 1B	11
TFORM	1
RV00395-12 Compromisos no cumplidos 1B	1
Total general	13

En ese sentido, esta autoridad considera pertinente requerir: I. Al representante legal de Agencia Digital, S.A. de C.V. (titular de la programación del Canal Milenio Televisión, de conformidad con lo manifestado por dicha persona moral en escrito que obra en los archivos de esta autoridad electoral) para que en el término de doce horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: a) Si su representada ordenó la difusión del spot que cuenta con las características que a continuación se señalan:

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

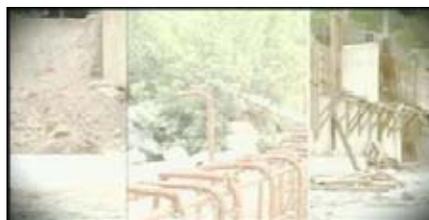
Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ordenó la difusión del mismo, así como el nombre y domicilio de las personas morales a las que les solicitó la difusión del mismo, especificando las fechas y horarios en los que se solicitó su difusión; y II. Al representante legal de *Telefórmula, S.A. de C.V.*, para que en el mismo término referido en el numeral anterior remita la siguiente información: a) Si de acuerdo al monitoreo realizado por el quejoso, el día diez de abril del año en curso y hasta la fecha, su representada difundió el spot televisivo y radiofónico que a continuación se señala:*

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**



*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvanse proporcionar la grabación de los promocionales mencionados.-----
QUINTO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
SEXTO. Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XXXIII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró los oficios identificados con las claves SCG/3009/2012 y SCG/3010/2012, dirigidos a los representantes legales de "Agencia Digital, S.A. de C.V." y "Telefórmula, S.A. de C.V.".

XXXIV. En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por los representantes legales de "Milenio Diario, S.A. de C.V." y "Telefórmula, S.A. de C.V.", mediante los cuales dan contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXXV. El veinticinco de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que establece lo siguiente:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Se tiene al representante legal de Telefórmula, S.A. de C.V. desahogando la solicitud de información realizada por esta autoridad.-----

TERCERO. Téngase al representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. realizando las manifestaciones contenidas en el escrito remitido.-----

CUARTO. En virtud de que los presentes procedimientos especiales sancionadores se integraron con motivo de las denuncias formuladas por el ciudadano José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México en contra del *Partido Acción Nacional* por hechos que hicieron consistir medularmente en la presunta difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves *RV00395-12* (versión para televisión) y *RA00713-12* (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México", con los que a juicio de los promoventes se incurre en las siguientes irregularidades: *a)* Se calumnia al ciudadano Enrique Peña Nieto y viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *b)* Se viola el principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que el ciudadano Enrique Peña Nieto como otrora Gobernador del Estado de México supuestamente no realizó; *c)* Asimismo, se trasgrede lo previsto en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con la difusión de dichos spots y las notas periodísticas con las cuales se hace alusión al contenido de los spots antes indicados, no se le está otorgando el derecho de réplica que le asiste al C. Enrique Peña Nieto; y *d)* Se trasgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a), h) y n) derivado de que con la difusión del promocional identificado con la clave *RV00395-12* (versión para televisión) se utiliza de manera indebida el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).-----

QUINTO. Derivado de lo antes expuesto y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha dieciséis de abril del año en curso, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad, en consecuencia, se procede a continuar con la secuela procesal correspondiente y ordenar el emplazamiento respectivo.-----

SEXTO. Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al *Partido Acción Nacional* por conducto del representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión del promocional identificado con la versión "Compromisos no cumplidos 1B" y con las claves *RV00395-12* (versión para televisión) y *RA00713-12* (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: "Compromiso No. 67" "Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan" y "Compromiso No. 57" "Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango", así como el emblema del Gobierno del Estado de México", con lo cual según el dicho de los quejosos se actualizan las siguientes irregularidades: *a)* Se calumnia al ciudadano Enrique Peña Nieto y viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, b) Se viola el principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto supuestamente no realizó; c) Asimismo, se trasgrede lo previsto en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que con la difusión de dichos spots y las notas periodísticas con las cuales se hace alusión al contenido de los spots antes indicados, no se le está otorgando el derecho de réplica que le asiste al C. Enrique Peña Nieto; y d) Se trasgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a), h) y n) derivado de que con la difusión del promocional identificado con la clave RV00395-12 (versión para televisión) se utiliza de manera indebida el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), el cual que fue transmitido en las fechas y horarios señalados en los reportes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto contenidos en los oficios que obran en autos; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

SÉPTIMO. Se señalan las **diez horas del día treinta de abril de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

OCTAVO. Cítese al ciudadano José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General del Gobierno del Estado de México y emplácese al Partido Acción Nacional, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Irvin Campos Gil, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

NOVENO. Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Ingrid Flores Mares, Cuauhtémoc Vega González y Alexis Téllez Orozco, Directora Jurídica,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Abogados Instructores de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEPTIMO del presente proveído.-----

DÉCIMO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXXVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con las claves SCG/3171/2012, SCG/3172/2012, SCG/3173/2012 y SCG/3174/2012, dirigidos a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, al C. José Luis Rebollo Fernández, representante Legal del C. Enrique Peña Nieto y al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, los cuales fueron notificados en fechas veinticinco y veintiséis de abril del presente año.

XXXVII. Mediante oficio número SCG/3192/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas, del día treinta de abril de dos mil doce en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXXVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, el día treinta de abril del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

“(…)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3192/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, -----

EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 578781, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS-----

EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CEDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 3347779, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS-----

EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CEDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5330147, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDOS DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012**

Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012

SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO JOEL ALFONSO SIERRA PALACIOS, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.-----

ESCRITOS NÚMEROS RPAN/617/2012 Y RPAN/623/2012, SIGNADOS POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL ACREDITA SU PERSONERÍA PARA COMPARECER A LA PRESENTE DILIGENCIA, Y CONTESTA LA DENUNCIA Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE EN EL PRESENTE ASUNTO.--

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS SE ORDENA

AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: TÉNGASE POR DESIGNADO EL DOMICILIO INDICADO EN EL DOCUMENTO DEL CUAL SE DIO CUENTA, ASÍ COMO POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

DE NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS A LOS CIUDADANOS ANTES REFERIDOS.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN REPRESENTACIÓN DE EL LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, EN ESTE ACTO SOLICITÓ RESPETUOSAMENTE A ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, QUE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR QUE NOS OCUPA, TENGA PRO ACREDITADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACTUALIZADOS LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES IMPUTADAS A LA PARTE DENUNCIADA, LOS CUALES VIOLAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO Y CONSTITUYEN AFIRMACIONES DE HECHOS Y FRASES QUE CALUMNIAN A MI REPRESENTADO. IGUALMENTE SE SOLICITA SE TENGA POR DEMOSTRADA LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA COMISIÓN DE LAS REFERIDAS INFRACCIONES, POR ENDE, LA PROCEDENCIA PARA QUE A ESE INSTITUTO POLÍTICO SE LE IMPONGAN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES. PARA LOS FINES APUNTADOS PIDO ATENTAMENTE QUE SE TENGAN POR RATIFICADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE HICIERON VALER EN EL ESCRITO DE QUEJA PRIMIGENIO, SUSCRITO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO, LAS CUALES SE SOLICITA SE TENGAN POR REPRODUCIDAS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EN EL ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA PRESENTE AUDIENCIA COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN. EN EFECTO, EN CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, A PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE RECLAMA EN LA PRESENTE QUEJA FUE ELABORADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIFUNDIDA EN RADIO, TELEVISIÓN MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS Y RESULTA A TODAS LUCES, CALUMNIOSA PARA MI MANDANTE, VIOLATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO, YA QUE NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR LOS DERECHOS A LA LIBRE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE EL SPOT O PROMOCIONAL RECLAMADO ES DEMOSTRATIVO DE QUE SU AUTOR, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NO DIFUNDIÓ INFORMACIONES VERACES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

DE QUE NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO NI LA DILIGENCIA NECESARIA EN LA COMPROBACIÓN DEL ESTATUS DE LOS HECHOS ACERCA DE LOS CUALES INFORMABA, TODA VEZ QUE LA FORMA EN QUE SE PRESENTAN A LOS ELECTORES ESAS "SUPUESTAS INFORMACIONES" CONTENIDAS EN EL SPOT QUE SE RECLAMA NO ENCUENTRAN UN SUSTENTO EN HECHOS OBJETIVO Y REALES Y CONSTITUYEN CALUMNIAS A MI MANDANTE, MECANISMOS DE MANIPULACIÓN Y FORMAS DE REALIZAR INSINUACIONES INDEBIDAS EN EL CUERPO ELECTORAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL CON LA DIFUSIÓN DE HECHOS INEXACTOS Y CARENTES DE VERACIDAD, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES CG-057 Y CG-067, ASUMIDOS POR MI REPRESENTADO COMO CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INDUDABLE QUE EL EXAMEN DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA MUESTRA CLARAMENTE QUE LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL TIENE COMO LÍMITES EL NO DENIGRAR A LAS INSTITUCIONES NI CALUMNIAR A LAS PERSONAS. EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA PROPAGANDA RECLAMADA SIN DUDA CALUMNIA MI REPRESENTADO Y POR ENDE ES CONTRARIA A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. EN EFECTO, A TRAVÉS DEL PROMOCIONAL RECLAMADO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DIFUNDIÓ AFIRMACIONES SOBRE HECHOS CARENTES DE VERACIDAD Y EMITIÓ JUICIOS DE VALOR BAJO LA "APARIENCIA" DE QUE ESOS JUICIOS ERAN CONSECUENCIA VÁLIDA Y LÓGICA DE LAS AFIRMACIONES DE HECHOS QUE SE PRESENTARON COMO PREMISA DE SUS JUICIOS DE VALOR. SE HACE NOTAR ESA H. AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE CONFORME A LAS PRUEBAS APORTADAS POR ESTA REPRESENTACIÓN SE ACREDITÓ PLENAMENTE LA FALTA TOTAL DE VERACIDAD DE LAS AFIRMACIONES DE HECHOS REALIZADAS POR ACCIÓN NACIONAL. LAS CONSTANCIAS APORTADAS COMO PRUEBAS EVIDENCIAN QUE EL PARTIDO DENUNCIADO, A PARTIR DE AFIRMACIONES DE HECHOS CARENTES DE VERACIDAD, DEMERITA LA IMAGEN Y REPUTACIÓN DE MI MANDANTE ANTE LOS ELECTORES, A TRAVÉS DE FRASES QUE APRECIADAS EN SU COMPLETO CONTEXTO Y SIGNIFICADO Y CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA, LA SANA CRÍTICA Y LA EXPERIENCIA CONSTITUYEN EXPRESIONES CALUMNIOSAS DIFUNDIDAS A TRAVÉS DE PROPAGANDA ELECTORAL. ASÍ, RESULTA CLARO QUE EN EL PRESENTE CASO EL MENSAJE QUE SE HISO LLEGAR A LA OPINIÓN PÚBLICA CONSISTE EN QUE MI REPRESENTADO INCUMPLE O FALTA A LO PROMETIDO O QUE QUEBRANTA LO PACTADO, CONCEPTOS QUE RESULTAN CALUMNIOSOS PUES CONSTITUYEN UNA ACUSACIÓN FALSA HECHA MALICIOSAMENTE PARA CAUSAR DAÑO. EN ESTE SENTIDO DEBE TENERSE PRESENTE QUE EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SE ESTABLECE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUE INCLUYE ENTRE OTROS ASPECTOS, EL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN VERAZ Y NO MANIPULADA. DE LO ANTERIOR SE TIENE QUE LAS INFORMACIONES QUE CON PRETENSIONES DE VEROSIMILITUD SE DIFUNDEN A LA POBLACIÓN, EN ESPECÍFICO A LA CIUDADANÍA EN EL CAMPO DE LAS CUESTIONES POLÍTICO ELECTORALES, DEBEN RESULTAR

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

VERACES, ES DECIR, ESTAR SUSTENTADAS EN HECHOS OBJETIVOS Y REALES, NO MANIPULADOS, ADEMÁS SUSCEPTIBLES DE SER COMPROBADOS RAZONABLEMENTE, Y NO APOYADOS EN SIMPLES RUMORES, INVENCIONES O INSINUACIONES INSIDIOSAS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA EXACTITUD INUSITADA NI INCONTROVERTIBLE DEL HECHO. LA ANTERIOR CONCLUSIÓN SE VE CORROBORADA POR LO RESUELTO POR LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SAP-RAP-34/2006 Y ACUMULADO. POR LO TANTO ES INDUDABLE QUE ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN A FAVOR DE LOS GOBERNADOS Y QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, SON COPARTICIPES DE ESA OBLIGACIÓN. TAL CONSIDERACIÓN SE VE REFORZADA, SI SE TOMA EN CUENTA, QUE PRECISAMENTE, EN TIEMPOS DE PROPIEDAD ESTATAL LOS PARTIDOS TIENEN COMO PRERROGATIVA EL DERECHO DE ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR SU PROPAGANDA ELECTORAL, EN ESTE SENTIDO RESULTA INACEPTABLE QUE LOS BIENES DE PROPIEDAD ESTATAL EN EL PRESENTE CASO TIEMPOS DE RADIO Y TV FUESEN EMPELADOS EN ULTIMA INSTANCIAS EN FORMA CONTRARIA O PARA FINES OPUESTOS A LOS QUE SE ASIGNAN AL ESTADO O EN DIRECTA CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EL FUNCIONAMIENTO DE LA RADIO Y TELEVISIÓN EN MÉXICO.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
EN USO DE LA PALABRA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO EXHIBO Y RATIFICO ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE. REITERANDO SE ME TENGA POR RATIFICADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE HICIMOS VALER EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA. EN EFECTO, DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO SE ACREDITA QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE SE DENUNCIA FUE ELABORADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DIFUNDIDA EN RADIO, TELEVISIÓN, MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS RESULTA VIOLATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y ATENTATORIA DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO YA QUE NO SE ENCUENTRA AMPARADA EN LOS DERECHOS A LA LIBRE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE EL SPOT O LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

PROPAGANDA RECLAMADA ES DEMOSTRATIVA DE QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO DIFUNDIÓ INFORMACIONES VERACES Y DE QUE NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO NI LA DILIGENCIA NECESARIA EN LA COMPROBACIÓN DEL ESTATUS DE LOS HECHOS ACERCA DE LOS CUALES SE INFORMABA, TODA VEZ QUE LA FORMA EN QUE SE PRESENTAN A LOS ELECTORES LAS INFORMACIONES CONTENIDAS EN EL SPOT NO ENCUENTRAN UN SUSTENTO EN HECHOS OBJETIVOS Y REALES Y CONSTITUYEN MERAMENTE FORMAS DE MANIPULACIÓN Y DE REALIZAR INSINUACIONES INSIDIOSAS MEDIANTE LAS CUALES SE PRETENDE INFLUIR DE MANERA INDEBIDA EN EL CUERPO ELECTORAL A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL CON LA DIFUSIÓN DE HECHOS INEXACTOS Y CARENTES DE VERACIDAD. AL RESPECTO ES INDUDABLE QUE LA LEY PROCURA QUE LA EMISIÓN DE LOS VOTOS DE LOS ELECTORES SE REALICE EN UN ÁMBITO DE TOTAL LIBERTAD Y QUE ESTOS PUEDAN ESCOGER AL PARTIDO O CANDIDATO DE SU ELECCIÓN SOBRE LA BASE DEL CONOCIMIENTO DE PROPUESTAS DE CAMPAÑA Y DE HECHOS VERACES QUE CONTRIBUYAN A LA FORMACIÓN DE UNA CONCIENCIA CIUDADANA MÁS ENTERADA ESENCIAL PARA EL PROGRESO SOCIAL, TODA VEZ QUE CUANDO EL ELECTOR ES INFLUENCIADO POR INFORMACIONES QUE CARECEN DE VERACIDAD, TAL CONDUCTA ES EN SI MISMA VIOLATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN COMO UNA GARANTÍA A FAVOR DE LOS INDIVIDUOS Y DE LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA RESULTA ATENTATORIO DE LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO YA QUE LA INFORMACIÓN CARENTE DE VERACIDAD TIENE UN EFECTO DISTORSIONADOR DE LA LIBERTAD DE LOS ELECTORES, Y EN ÚLTIMA INSTANCIA UN EFECTO DISRRUPTOR DE UN PROCESO DEMOCRÁTICO; POR LO QUE COMO SE HIZO VALER EN EL ESCRITO DE QUEJA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SUS CANDIDATOS NO TIENE DERECHO A AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS ELECCIONES, SOBRE LA BASE DE LA DIFUSIÓN AL ELECTORADO DE AFIRMACIONES DESHONESTAS Y CARENTES DE VERACIDAD. LA PROPAGANDA ELECTORAL NO PUEDE HACERSE CONSISTIR EN LA DIFUSIÓN DE SIMPLES RUMORES, INVENCIONES O INSINUACIONES INSIDIOSAS. EN TODO CASO ESTE TIPO DE ABUSOS NO ENCUENTRA COBERTURA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, A MAS DE QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE GARANTIZAR LOS DERECHOS QUE A FAVOR DE LOS ELECTORES SE ESTABLECEN EN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY, EN ESE SENTIDO SE REITERA NUESTRA PETICIÓN PARA QUE EL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR SE LE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.--- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MIUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, **EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO RPAN/617/2012, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE ESTE ÓRGANO ELECTORAL Y EN RELACIÓN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE DEBE SEÑALAR QUE LOS DENUNCIANTES PARTEN DE LA PREMISA FALSA Y ERRÓNEA AL CONSIDERAR QUE LOS PROMOCIONALES OBJETO DE QUEJA SON VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN PRIMER LUGAR POR LO QUE HACE A LA IMPUTACIÓN DE CALUMNIA AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, SE SEÑALA QUE ESTA AUTORIDAD DEBERÁ REALIZAR UNA PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS EN ESTE CASO, LA IMAGEN DE ENRIQUE PEÑA NIETO YA QUE LOS PROMOCIONALES REALIZAN UNA CRÍTICA DEL LEMA PUBLICO DE CAMPAÑA UTILIZADO POR EL DENUNCIANTE CUESTIONANDO QUE NO CUMPLE CON SUS COMPROMISOS POR LO QUE TIENEN COMO OBJETIVO PROPORCIONAR INFORMACIÓN A LA OPINIÓN PÚBLICA, EN PARTICULAR SOBRE DOS COMPROMISOS FIRMADOS ANTE NOTARIO PÚBLICO Y NO CUMPLIDOS POR EL CANDIDATO DURANTE SU GESTIÓN COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO. ESTA INFORMACIÓN DE CONTRASTE CONTIENE HECHOS VERIFICABLES INTERPRETABLES OBJETIVAMENTE A PARTIR DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA EL QUEJOSO PARA DEMOSTRAR SUS AFIRMACIONES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTOS DOS COMPROMISOS POR LO QUE RESPECTA A SU DERECHO DE RÉPLICA DEBE SEÑALARSE QUE EL ARTÍCULO 233, ESTABLECE EN EL NUMERAL 4 QUE EL DERECHO A QUE SE REFIERE DICHO NUMERAL SE EJERCERÁ EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EMBARGO, CABE SEÑALAR QUE A LA FECHA NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO CON EL ARTÍCULO 10 TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL 2008 EN EL QUE SE SEÑALÓ QUE A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DE 2008 EL CONGRESO DE LA UNIÓN DEBERÁ EXPEDIR LA LEY REGLAMENTARIA DEL DERECHO DE RÉPLICA, ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN, POR LO QUE ACTUALMENTE NO SE CUENTA CON UNA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA QUE EL QUEJOSO EJERZA SU DERECHO DE RÉPLICA, SIN EMBARGO SE DESTACA QUE LO HA HECHO EN EL USO DE SUS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN LOS TIEMPOS DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

CAMPAÑA, POR OTRA PARTE POR LO QUE RESPECTA A LA IMPUTACIÓN CONSISTENTE EN EL INDEBIDO USO DEL LOGOTIPO, EMBLEMA, LEMA SE E IMAGEN INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SE DEBE TOMAR EN CUENTA EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA SAL SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL NÚMERO 68/2011 EN EL CUAL SE CONFIRMÓ QUE NO HA LUGAR A SANCIONAR POR EL USO DE DICHO EMBLEMA EN LA PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, SIEMPRE Y CUANDO SE IDENTIFIQUE CLARAMENTE AL AUTOR DE LA MISMA, COMO ACONTECE EN LA ESPECIE DICHA SENTENCIA DEMÁS SEÑALÓ QUE DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO Y ELECTORAL LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PROTEGE Y ALCANZA A LAS OPINIONES CRÍTICAS CUESTIONAMIENTOS Y JUICIOS AÚN CUANDO ESTOS SEAN SEVEROS FUERTES ÁSPEROS O DESFAVORABLES Y POR TANTO SE CONSIDERA LÍCITO QUE EN LA COMPOSICIÓN Y CONTENIDO DE LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL SE UTILICEN RECURSOS GRÁFICOS RETÓRICOS Y LITERARIOS PARA DAR A CONOCER LA POSICIÓN DE SU EMISOR Y EL SENTIDO O INTENCIÓN DE SU MENSAJE O INFORMACIÓN, POR LO QUE LA INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA DE UN LEMA Y LOGOTIPO COMO EL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO SIEMPRE QUE NO SE GENERE CONFUSIÓN O DESORIENTACIÓN EN LA POBLACIÓN NO SE CONSIDERA ILÍCITO, EN LA ESPECIE SE CUESTIONA LA GESTIÓN DEL CANDIDATO ENRIQUE PEÑA NIETO COMO SERVIDOR PÚBLICO EN EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, POLO QUE COMO PARTE DE LOS RECURSOS GRÁFICOS SE UTILIZÓ EL EMBLEMA INSTITUCIONAL DE SU GESTIÓN DESTACANDO QUE ACTUALMENTE NO ES EL EMBLEMA QUE UTILIZA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LO QUE NO HA LUGAR A CONSIDERAR QUE VIOLA LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. FINALMENTE POR CUENTO HACE A LA VIOLACIÓN AL CANON DE VERACIDAD SE DEBE TOMAR EN CUENTA EN CRITERIO SOSTENIDO POR ESTE CONSEJO GENERAL EN EL ACUERDO NÚMERO CG/203/2012 APROBADO EN LA PASADA SESIÓN DEL 11 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN EL QUE LITERALMENTE SE CONSIGNO QUE RESPECTO A LOS JUICIOS VALORATIVOS O APRECIACIONES NO ES EXIGIBLE UN CANON DE VERACIDAD, LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE DEL ESTATUS CONSTITUCIONAL D ENTIDADES DE INTERÉS PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS FINES QUE TIENEN ENCOMENDADOS, LAS FUNCIONES QUE TIENEN ASIGNADAS, ASÍ COMO POR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONAL Y LEGAMENTE ESTABLECIDAS EN SU FAVOR, NO SE DERIVA LA REDUCCIÓN DE ESTE ÁMBITO DE LIBERTAD A EXTREMOS QUE PODRÍAN CONSIDERARSE INCOMPATIBLES CON EL PAPEL QUE ESTÁN LLAMADAS A DESEMPEÑAR EN LA REPRODUCCIÓN DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO, PUES CON ELLO NO SOLO SE INHIBIRÍA LA POSIBILIDAD E FORMAR UNA OPINIÓN PÚBLICA LIBRE, PLURAL Y TOLERANTE, SI NO QUE INCLUSO, SE IMPEDIRÍA QUE LOS PROPIOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTUVIEREN SI QUIERA EN APTITUD DE AFRONTAR LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES CONSTITUCIONALES, YA QUE AL SER COPARTICIPES EN LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

DEMOCRÁTICA, SU FUNCIÓN NO SE LIMITA A FUNGIR COMO INTERMEDIARIOS ENTRE LOS CIUDADANOS Y EL ACCESO AL PODER PÚBLICO; POR EL CONTRARIO, SI BIEN ES CIERTO QUE SU TRASCENDENCIA EN EL DESENVOLVIMIENTO DEMOCRÁTICO SE PROYECTA EN PARTÍCULA INTENSIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS, TAMBIÉN LO ES QUE SON EXPRESIONES DEL PLURALISMO POLÍTICO DE LA SOCIEDAD, RECEPTORES Y CANALIZADORES, POR ENDE DE LAS DEMANDAS, INQUIETUDES Y NECESIDADES EXISTENTES EN LA POBLACIÓN COMO ACONTECE EN LA ESPECIE DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS DEL HOY CANDIDATO, SITUACIÓN QUE REFLEJA LA OPINIÓN PÚBLICA DE UN SECTOR NUMEROSO DE LA SOCIEDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE AL NO EXISTIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, LO PROCEDENTE ES DECLARA INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL DENUNCIADO OFRECIÓ LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSELES POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS EN SUS ESCRITOS DE DENUNCIAS DE FECHAS QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO Y UNA DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN LA CERTIFICACIÓN REALIZADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE DIVERSAS PÁGINAS DE INTERNET, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, MISMAS QUE SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON LAS TESIS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS **XX/2011 Y XLI/2009** CUYOS RUBROS SON DEL TENOR SIGUIENTE: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"; Y "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", RESPECTIVAMENTE, EN TAL SENTIDO LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES. ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS SCG/2784/2012, SCG/2785/2012 SCG/2798/2012; ASIMISMO SE REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A TELEFÓRMULA S.A. MEDIANTE OFICIOS SCG/2800/2012, SCG/3010/2012; ASIMISMO SE REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A MILENIO DIARIO S.A. DE C.V. MEDIANTE OFICIO SCG/2799/2012, ASIMISMO SE REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V. MEDIANTE OFICIO SCG/3009/2012, PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDOS, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIANTES PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO ANTONIO JOSÉ LUIS REBOLLO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN EL PRESENTE CASO OBRAN EN EL EXPEDIENTE NUMEROSAS PROBANZAS QUE ACREDITAN PLENAMENTE EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI MANDANTE DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS CUANDO ERA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, CUMPLIDOS DURANTE SU DESEMPEÑO COMO GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA. SI BIEN ES CIERTO QUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXISTE UNA AMPLIA POSIBILIDAD PARA EMITIR OPINIONES, CRÍTICAS O JUICIOS DE VALOR EN LA PROPAGANDA ELECTORAL TAMBIÉN LO ES QUE TRATANDO SE DE AFIRMACIONES DE HECHOS NO OPERAN LAS MISMAS REGLAS EN VIRTUD DE QUE ACORDE CON NUESTRO TEXTO CONSTITUCIONAL Y LOS CRITERIOS DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, CUANDO SE TRATA DE AFIRMACIONES DE HECHOS LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE SATISFACER UN CANON DE VERACIDAD. POR TANTO, RESULTA INCUESTIONABLE QUE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO CONFIERE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA OBLIGACIÓN DE QUE EN LA PROPAGANDA QUE DIFUNDIRA EN LOS TIEMPOS ESTATALES DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE LA EFECTO LES SEAN ASIGNADOS RESPETEN ESE CANON DE VERACIDAD Y QUE POR TANTO TENGA EL DEBIDO CUIDADO Y LA DILIGENCIA NECESARIA PARA COMPROBAR EL ESTATUS DE LOS HECHOS ACERCA DE LOS CUALES INFORMAN A LA CIUDADANÍA LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO PERMITE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI SUS CANDIDATOS SE CONDUZCAN CON FALSEDAD Y NO PERMITE QUE LA PROPAGANDA QUE SE DIFUNDIRA EN RADIO Y TELEVISIÓN CONSTITUYA UNA FORMA DE DIFUSIÓN DE HECHOS INEXACTOS, CARENTES DE VERACIDAD CUYO ÚNICO OBJETO ES MANIPULAR AL ELECTORADO O CALUMNIAR A LAS PERSONAS APROVECHANDO EL AMPLIO PODER DE PENETRACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, SE ESTIMA QUE ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA NO DEBE DESESTIMAR EL VALOR DE LA VERDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES, NI TAMPOCO LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN ASIGNADA LOS PARTIDOS Y LOS CANDIDATOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PARA QUE CUANDO REALICEN AFIRMACIONES SOBRE HECHOS, ESTAS SE SUSTENTEN UN MÍNIMO DE VERACIDAD. EN EL PRESENTE CASO CON LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUEDÓ DEMOSTRADO NO SOLO QUE MI REPRESENTADO CUMPLIÓ EN TIEMPO Y FORMA CON LOS COMPROMISOS 57 Y 67, SINO INCLUSO QUE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES ESTÁN EN PLENA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PRESENTE, DE LO QUE SE SIGUE DE LA AFIRMACIONES HECHAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL PROMOCIONAL QUE SE RECLAMA NO RESPETARON UN CANON DE VERACIDAD. POR TODO LO ANTERIOR SE SOLICITA A ESA AUTORIDAD ELECTORAL DECLARE LA ILEGALIDAD DE LOS PROMOCIONALES Y POR CONSECUENCIA SANCIONE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SE SOLICITA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

TAMBIÉN QUE CON CARGO A ESE INSTITUTO POLÍTICO DECLARE PROCEDENTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE RÉPLICA EN FAVOR DE MI MANDANTE. SI BIEN ES CIERTO QUE A LA FECHA NO SE HAN EXPEDIDO TODAS LAS NORMAS REGLAMENTARIAS ATIENTES A ESE DERECHO DE RÉPLICA, TAMBIÉN LO ES QUE, LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-175/2009, ESTABLECIÓ EL CRITERIO EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO DE RÉPLICA SE TUTELA A TRAVÉS D EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EN LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA SE SEÑALÓ QUE LA AUSENCIA DE UNA LEY QUE REGULE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE RÉPLICA NO ES ÓBICE PARA QUE ESE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES TOMA LAS MEDIDAS PERTINENTES CUANDO SE LE HAGA VALER UNA VIOLACIÓN A LA LEY QUE DE SUSTENTO A ESE DERECHO DE REPLICA Y EN EL PRESENTE CASO SE DEMANDA EL EJERCICIO DE SE DERECHO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ESTO ES ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL. EL DERECHO ESTA JUSTIFICADO POR QUE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN EL SPOT RECLAMADO EXCEDEN LOS LÍMITES PREVISTOS CONSTITUCIONALMENTE Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE, TAMBIÉN, POR QUE SE SOLICITA LA REPARACIÓN PREVIA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCESO. POR LO QUE SE SOLICITA QUE LA RECTIFICACIÓN O RESPUESTA SEA A CARGO DEL INFRACTOR O AUTOR DEL HECHO ILÍCITO, ES DECIR, LA REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE REFLEJE EL CARÁCTER ILÍCITO DEL MENSAJE RECLAMADO Y LA REPARACIÓN DEBE SER EN EL MISMO MEDIO DE COMUNICACIÓN Y CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DELA PUBLICACIÓN POR LO QUE EL DERECHO DE REPLICA DEBE REALIZARSE CON CARGO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LOS TIEMPOS ESTATALES QUE LE HA ASIGNADO LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA.----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. ENRIQUE PEÑA NIETO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EL LICENCIADO EDGAR TERÁN REZA EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,** MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO SOLICITO SE TENGAN PRO REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS TANTO EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA COMO EN EL ESCRITO POR EL QUE SE COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA, REITERANDO QUE EN EL CASO CONCRETO QUEDÓ PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL INCURRIÓ EN VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y COMO CONSECUENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ATENTO CONTRA EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DEL SUFRAGIO TODA VEZ QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA FUE ELABORADA Y DIFUNDIDA POR ESE PARTIDO Y ESTA NO SE ENCUENTRA AMPARADA POR LOS DERECHOS A LA LIBRE EXPRESIÓN Y A LA INFORMACIÓN PLASMADOS E LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE EL SPOT DENUNCIADO ES DEMOSTRATIVO DE QUE ESE INSTITUTO POLÍTICO NO DIFUNDIÓ INFORMACIÓN VERAZ, TODA VEZ QUE LA FORMA EN QUE SE PRESENTA A LOS ELECTORES EL CONTENIDO DEL SPOT NO ENCUENTRA UN SUSTENTO EN HECHOS OBJETIVOS Y REALES Y CONSTITUYE MERAMENTE FORMAS DE MANIPULACIÓN Y DE REALIZAR INSINUACIONES INSIDIOSAS, MEDIANTE LAS CUALES SE PRETENDE INFLUIR INDEBIDAMENTE EN EL ELECTORADO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL; POR LO QUE EN SU MOMENTO SE DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN IMPONIENDO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA SANCIÓN A QUE SE HIZO ACREEDOR POR LA CLARA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. ----- SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE DENUNCIADA, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EN SU INTEGRIDAD LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL OFICIO NÚMERO R PAN/623/2012, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL INTERPUESTO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, ASÍ MISMO SE REITERA QUE EN EL PRESENTE CASO RESULTA APLICABLE LO EXPUESTO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN NUMERO 295/2009, EN EL QUE SE SOSTUVO QUE UNA VEZ ESTABLECIDA LA CONNOTACIÓN Y LIMITANTES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN SE ESTIMA IMPRESCINDIBLE PUNTUALIZAR EL ALCANCE DEL TÉRMINO GENÉRICO DE PROPAGANDA LA CUAL ES LA TRANSMISIÓN DE UNA IDEA O DE UNA IDEOLOGÍA POR MEDIOS PUBLICITARIOS, TENIENDO UNA REDUCIDA DOSIS DE OBJETIVIDAD, PUES ESTA SUJETA ALA NATURAL DISCREPANCIA DE CRITERIOS POR PARTE DE LOS SUJETOS RECEPTORES DE DICHA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

*TRANSMISIÓN, SITUACIÓN QUE IMPLICA QUE CON BASE EN LA NATURALEZA CASUÍSTICA DEL PRESENTE ASUNTO Y ATENDIENDO AL CONTEXTO EN EL QUE SE INSERTAN LAS EXPRESIONES DENUNCIADAS, LA AUTORIDAD DEBE CONCLUIR QUE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS NO INCURREN EN DENIGRACIÓN O CALUMNIA EN CONTRA DE LOS QUEJOSOS POR LO TANTO, SE DEBE DECLARAR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)"

XXXIX. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto, es preciso señalar que en el escrito de queja presentado por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, solicitó el **DERECHO DE RÉPLICA** que le asiste a su mandante, en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, asimismo, para que la Resolución correspondiente sea objeto de una publicación especial en diarios con una circulación similar a la cobertura que tuvieron los promocionales denunciados; en ese sentido, en primer lugar se considera necesario conocer el marco constitucional que rige el derecho de réplica, la cual es el siguiente:

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS*

“(...)

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

(...)”

Ahora bien, es preciso señalar algunas consideraciones generales para la mejor comprensión del presente asunto, mismas que se refieren a los dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión que originaron la disposición que antecede, los que señalaron lo siguiente:

“(...)

Finalmente, en lo que hace a los cambios aprobados por estas Comisiones Unidas respecto del contenido de la Iniciativa bajo dictamen, es necesario precisar que han resuelto aprobar la propuesta del Grupo de Trabajo para adicionar el primer párrafo del Artículo 6º de la Constitución a fin de colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comunicación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho a la información, tal y como fue la intención del Constituyente Permanente con la reforma al propio artículo 6° en comento en reforma promulgada en fechas recientes.

..."

"...

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivaron su a probación.

Artículo 6o.

La Minuta propone adicionar en el primer párrafo de este artículo constitucional el derecho de réplica, para así incorporarlo al conjunto de normas que regulan el ejercicio de la garantía individual de libre expresión de las ideas.

Estas Comisiones Unidas consideran acertada la propuesta en tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6° en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social.

"...

Siendo el derecho de réplica una de las aportaciones más significativas de la reforma constitucional y considerando que en el Cofipe se establecerá su aplicación a favor de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, remitiendo las normas y procedimiento a la ley reglamentaria respectiva, se establece un plazo perentorio al honorable Congreso de la Unión para que expida la referida ley.

(...)"

Una vez reseñado lo anterior, corresponde señalar las disposiciones legales en materia electoral, que contienen el derecho de réplica, figura que se encuentra contenida en el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que es del tenor siguiente:

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES*

"(...)

Artículo 233

(...)

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- En el artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, se reconoce el derecho fundamental de réplica.
- En el artículo 233, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho fundamental de réplica.
- El derecho de réplica que se reconoce a los partidos políticos, a los precandidatos y candidatos es respecto de la información que se presente en los medios de comunicación, cuando se estime que ha deformado hechos o situaciones relacionados con sus actividades.
- El derecho fundamental de réplica se ejercerá conforme lo determine la ley de la materia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

En este sentido, considerando que el derecho de réplica es un derecho fundamental, contemplado como tal por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, lo expuesto puede advertirse del Código sustantivo electoral, el cual es menester precisar su alcance a la luz del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece:

"Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."

En este sentido, como ya ha quedado señalado, constitucionalmente se encuentra reconocido el derecho de réplica, y en específico en materia electoral, en el artículo 233, párrafo 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; asimismo que el referido derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Debe decirse que el derecho de réplica involucra diversos derechos, como el relativo a conocer información verdadera o exacta, el cual resulta relevante al momento de que sea tomada una decisión o determinación; asimismo está relacionado con el derecho al honor, reputación o consideración de una persona o grupo de personas.

El derecho a la honra y la dignidad está previsto en el artículo 17 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por lo tanto, la ley debe proteger esos derechos contra ataques ilegales, entre los cuales están aquellos que no tienen sustento y dicha protección se da en primer término a través del derecho de réplica.

Dentro de la doctrina se ha mencionado el alcance de este derecho de réplica, habiéndose señalado que no es un instrumento para propiciar un debate entre personas o para ilustrar las diferencias de criterio entre ellas, pues cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas deben analizarse por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas).

En el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, pues en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidato o candidato del electorado, eventualmente es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificada en aras de que los votantes cuenten con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.

En esta materia, el derecho aludido cobra una dimensión particular pues el mismo se encuentra inserto dentro de un contexto democrático, el cual tiene como uno de sus objetivos el derecho del electorado a contar con información veraz en aras de que pueda emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

De lo anterior se desprende la necesidad relativa a que además de poderse expresar ideas e información libremente, el electorado cuente con la misma de forma veraz y oportuna.

Asimismo, se destaca la dimensión particular del derecho de réplica, al garantizar al afectado la rectificación cuando considere que se han deformado los hechos o situaciones referentes a sus actividades o a su persona, en particular a su honra y reputación lo que a su vez le genere perjuicio en torno a la percepción del electorado.

Por otro lado, se hace notar la dimensión social del derecho de réplica, relativa a la recepción de nueva información que confronte con la difundida por los medios de comunicación, permitiendo el restablecimiento de la veracidad y equilibrio de la misma, lo cual es indispensable para la adecuada formación de la opinión pública y la existencia de una sociedad democrática.

Una vez establecido todo lo anterior, esta autoridad puede válidamente concluir que en el presente caso, si bien es cierto el representante legal del C. Enrique Peña Nieto, solicitó el **derecho de réplica** que le asiste a su mandante, en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información difamatoria, asimismo, para que la Resolución correspondiente sea objeto de una publicación especial en diarios con una circulación similar a la cobertura que tuvieron los promocionales denunciados; cabe señalar que tal situación es improcedente.

Lo anterior es así, ya que el promovente omite considerar:

- Que el derecho de réplica en el ámbito electoral se entiende entre candidatos o partidos políticos, con periodistas o reporteros, en virtud de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

que pueden difundir información que vulnere el derecho a la dignidad y que a la vez desinforme a los electores.

- Que el derecho de réplica lo pueden ejercer los partidos políticos, candidatos o precandidatos respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha deformado hechos o situaciones.
- Que el derecho de réplica surte para toda información que difundan los medios de comunicación sin limitarlo al tipo de fuente de donde emana la información divulgada.
- Que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6º de la Carta Magna, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

En ese sentido, al establecerse que el derecho de réplica se da respecto de la información que presentan los medios de comunicación, cuando se ha considerado que la misma ha deformado hechos o situaciones, es imperante que el medio de comunicación haya estado enterado de la pretensión de quien se vea vulnerado en ese derecho, para que pudiera obtener un espacio en el cual pueda ser restituido de tal derecho.

Ya que precisamente, lo que se busca es que quien se vea afectado pueda obtener un espacio igual para poder aclarar los hechos que se le imputan, y de no obtenerlo, ya sea por negativa o morosidad del medio, es que pueda acudir ante la autoridad para que le sea restituido tal derecho.

En efecto, si el derecho de réplica se da respecto de la información que presentan los medios de comunicación, es procedente señalar que quien puede vulnerar dicho derechos son tales personas morales; sin embargo, es necesario que haya existido un acto por parte de estos para negarles la aclaración y con ello vulnerar el derecho constitucional señalado.

De ahí, que si en el presente caso no obra en autos medio de convicción alguno, con el que se demuestre que quien se vio vulnerado en su derecho de réplica haya solicitado al medio que lo haya difundido el respeto a dicha garantía, y que se le haya negado o bien que no la haya podido ejercer, para así estar en aptitud

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

de solicitar a la autoridad correspondiente el acatamiento de dicho derecho; lo que en la especie no acontece.

Asimismo, respecto de la solicitud que hace en el sentido de pedir el derecho de réplica en los mismos medios y en una cantidad igual de promocionales en que fue difundida la información; en primer término, cabe precisar que los promocionales en los que se difundió la información que considera difamatoria son aquellos que son otorgados a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en radio y televisión, de ahí que esta premisa resulta fundamental ya que no se está solicitando el respeto de dicha garantía a un medio de información, sino al órgano encargado de administrar los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

En ese sentido, es pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

En efecto, el Instituto Federal Electoral es el encargado de asignar tiempos a los partidos políticos nacionales, por lo tanto, no puede ser sujeto para que le sea solicitado el derecho de réplica contemplado en el artículo 6° constitucional por medio de los tiempos asignados por el Instituto, ya que el acceso a los medios también constituye una garantía constitucional.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, es preciso señalar que el denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de ninguna de ellas, se estima que lo procedente es entrar al estudio de fondo en el presente asunto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese sentido, el **C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto**, en su escrito de queja manifestó lo siguiente:

- Que no se ubica en el ámbito de protección constitucional a la libertad de expresión, la propaganda electoral que emiten los partidos políticos o candidatos cuando contiene información falsa, manipulada o carente de veracidad respecto de los hechos imputados a sus adversarios políticos.
- Que en el presente caso, la propaganda elaborada por el Partido Acción Nacional, difundida en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, resulta calumniosa y no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión o a la información.
- Que la información presentada en el spot que se reclama no encuentra un sustento en hechos objetivos y reales y constituyen meramente formas de manipulación, de calumnia y de realizar insinuaciones insidiosas.
- Que dicha propaganda es contraria a derecho ya que las palabras, imágenes, frases y mensajes que en ella se emplean, constituyen expresiones cuyo significado calumnia al C. Enrique Peña Nieto, por lo que indefectiblemente se agravia su honra, dignidad y fama pública.
- Que el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública, consiste en que el C. Enrique Peña Nieto, ha dicho o manifestado lo contrario a lo que sabe, cree o piensa; que pretende inducir a error a otros; que finge, aparenta o falsifica algo y, en síntesis, que incumple o falta a lo prometido, o que quebranta lo pactado, conceptos que resultan en verdaderas calumnias.
- Que del análisis al contenido de los mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del C. Enrique Peña Nieto, al presentarlo como “un mentiroso” (respecto de sus aseveraciones) y que “no cumple” (con sus compromisos), es decir, como una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

frente la opinión pública como alguien desconfiable y deshonesto al no conducirse con verdad y responsabilidad.

- Que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional no satisface el requisito de veracidad ya que no posee un respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información que quiere difundirse tiene asiento en la realidad y tampoco se trata de información que esté sustentada en hechos objetivos y reales, sino que se sustenta en la manipulación de imágenes y la desproporción de hechos mediante los cuales pretende engañar al destinatario del mensaje y convencerlo de una falsedad.
- Que la propaganda difundida en radio, televisión, medios impresos y electrónicos resulta violatoria del derecho a la información y atentatoria del principio de libertad del sufragio ya que no se encuentra amparada en los derechos a la libre expresión y a la información plasmados en la constitución federal.
- Que el spot o la propaganda reclamada es demostrativa ya que el Partido Acción Nacional no difundió informaciones veraces y no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales se informaba, toda vez que la forma en que se presentan a los electores las informaciones contenidas en el spot no encuentran un sustento en hechos objetivos y reales y constituyen meramente formas de manipulación y de realizar insinuaciones insidiosas mediante las cuales se pretende influir de manera indebida en el cuerpo electoral a través de los medios de comunicación social con la difusión de hechos inexactos y carentes de veracidad.
- Que la propaganda electoral no puede hacerse consistir en la difusión de simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.
- Que las autoridades electorales tienen el deber de garantizar los derechos que a favor de los electores se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley, en ese sentido se reitera nuestra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

petición para que el partido político infractor se le imponga la sanción correspondiente.

- Que en el presente caso obran en el expediente numerosas probanzas que acreditan plenamente el cumplimiento por parte de su mandante de los compromisos asumidos cuando era candidato a gobernador del Estado de México, cumplidos durante su desempeño como gobernador de dicha entidad federativa.

El Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México manifestó lo siguiente:

- Que en los contenidos de la propaganda electoral del Partido Acción Nacional se usa ilegalmente el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, utilizados durante el período de Gobierno constitucional 2005-2011.
- Que se hace notar que, de manera lógica y racional, dicho mensaje puede interpretarse en el sentido de que su contenido es presentado, avalado o difundido por el propio Gobierno del Estado de México.
- Que no existe ninguna disposición en la legislación electoral (ni en ninguna otra), que autorice a los partidos políticos a utilizar el lema, logotipo o emblemas institucionales de personas físicas o morales distintas ni, mucho menos, los que correspondan a la propaganda gubernamental de alguna entidad federativa.
- Que resulta contrario a derecho utilizar el logo y emblema del Gobierno del Estado de México, pues en la confección y difusión de propaganda de los partidos políticos, éstos se deben ostentar invariablemente con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.
- Que el uso indebido del logotipo institucional del Gobierno del Estado de México, es susceptible de confundir o inducir a error en la ciudadanía respecto del autor o responsable de dichos mensajes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

- Que debido a lo anterior se afecta el ejercicio del voto libre de los ciudadanos, al producirse distorsión, desorientación y confusión en el electorado.
- Que el Partido Acción Nacional incumple con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que sólo por breves instantes y al final del spot reclamado se aprecia (en letras muy pequeñas y en la parte baja de la imagen), el texto “Vota por diputados federales y senadores del PAN”, leyenda que dada su composición gráfica (tamaño, color y ubicación) no permite distinguirse y leerse suficientemente por los interesados, como las otras frases y, por otra parte, en ninguna parte del spot reclamado aparece el emblema del Partido Acción Nacional.
- Que el lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México (utilizados durante el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011), fueron registrados en su oportunidad por las instancias correspondientes de dicha entidad federativa, por lo que su uso se encuentra protegido en forma exclusiva para el Gobierno del Estado de México, por lo que en ninguna forma o circunstancia, el Gobierno del Estado de México ha otorgado o autorizado a algún partido político (o alguna otra persona física o moral) su uso.
- Que las conductas denunciadas trastocan lo dispuesto en los artículos 41, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 38 y 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 87, 88, 93, 95, 136 y 213, fracciones I, X y XVIII de la Ley de Propiedad Industrial.

El representante propietario del **Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó lo siguiente:

- Que los partidos políticos y sus candidatos no tienen derecho a afectar los resultados de las elecciones, sobre la base de la difusión al electorado de afirmaciones deshonestas o carentes de veracidad.
- Que la propaganda electoral no puede hacerse consistir en la difusión de simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

- Que el Proceso Electoral y el sufragio, tienen una característica indispensable que radica en su libertad y que la libertad de expresión tiene como límites ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección del orden o la moral públicos.
- Que el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos sobre los ciudadanos que emiten su sufragio el día de la elección.
- Que la propaganda electoral que contiene información falsa, manipulada o carente de veracidad respecto de los hechos imputados a sus adversarios políticos, constituye un mero medio para inducir ilícitamente el voto del electorado que atenta contra el principio de libertad del sufragio.
- Que la propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional, difundida en radio, televisión, medios impresos y electrónicos, resulta atentatoria del principio de libertad del sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión o a la información.
- Que los promocionales televisivos y radiofónicos identificados con el nombre de "Compromisos no cumplidos 1B", difundidos por el Partido Acción Nacional, revisten indudablemente la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ello, toda vez que se trata de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la etapa de campaña del actual Proceso Electoral, han sido producidas y difundidas por el Partido Acción Nacional, con el propósito de influir en el voto de los electores.
- Que las obras señaladas fueron realizadas y puestas en servicio durante la administración gubernamental encabezada por el Licenciado Enrique Peña Nieto, e incluso que actualmente se encuentran en buen estado. Asimismo, que el Partido Acción Nacional ni siquiera tuvo el cuidado de verificar en qué consistía en realidad el objeto del compromiso identificado con la clave CG-067 y si las obras correspondientes habían sido cumplidas en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

términos acordados finalmente con los pobladores del municipio de Huixquilucan.

- Que las afirmaciones contenidas en la propaganda electoral del Partido Acción Nacional no satisfacen el requisito de veracidad, pues según se ha explicado en párrafos precedentes, no poseen un respaldo en un razonable ejercicio de investigación encaminado a determinar que la información que quiere difundirse tiene asiento en la realidad, y tampoco se trata de información que esté sustentada en hechos objetivos y reales, sino que se sustenta en la manipulación de imágenes y la desproporción de hechos, mediante los cuales se pretende engañar al destinatario del mensaje y convencerlo de una falsedad.
- Que de manera maliciosa el Partido Acción Nacional: escogió las imágenes que se incluyeron en el promocional reclamado; su elección recayó en imágenes ajenas a las obras que corresponden a la Barranca del Negro o a la rehabilitación de las vialidades Avenida Jesús del Monte, Bosque de las Minas, Avenida de las Palmas, José María Morelos y Calle Palma Criolla, y la construcción de los distribuidores de la vialidad de la Barranca en su entronque con el Ramal Interlomas y el de la Avenida Barranca Primer Etapa, obras que, efectivamente constituían el compromiso CG-067.
- Que en el caso concreto quedó plenamente acreditado que Acción Nacional incurrió en violación al derecho a la información y, como consecuencia atentó contra el principio de libertad del sufragio toda vez que la propaganda electoral que se reclama en la presente queja fue elaborada por ese partido, difundida en radio, televisión y no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión y a la información plasmados en la Constitución Federal, en virtud de que el spot o la propaganda reclamada es demostrativa de que ese instituto político no difundió informaciones veraces y de que no tuvo el debido cuidado ni la diligencia necesaria en la comprobación del estatus de los hechos acerca de los cuales informaba, toda vez que la forma en que se presentan a los electores las informaciones contenidas en el spot que se reclama no encuentran un sustento en hechos objetivos y reales y constituyen meramente formas de manipulación y de realizar insinuaciones insidiosas, mediante las cuales se pretende influir de manera indebida en el cuerpo electoral a través de los medios de comunicación social.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

DENUNCIADO

El Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el **Consejo General del Instituto Federal Electoral** hizo valer:

- Que los promocionales denunciados son críticos del lema público de campaña del candidato Enrique Peña Nieto, cuestionando que cumple sus compromisos.
- Que dichos promocionales tienen como objetivo proporcionar información a la opinión pública sobre dos compromisos firmados ante notario público y no cumplidos por el candidato Enrique Peña Nieto durante su gestión como gobernador del Estado de México.
- Que las expresiones “Peña es un mentiroso, no cumple”; para que sean calificadas como calumnia a su persona, en calidad de ex gobernador y candidato que se promociona con el lema referido, debe pasar por el examen de veracidad, es decir, debe ser demostrado como falsedad para que exista la probabilidad de ser juzgado calumnioso en el momento procesal oportuno.
- Que según la definición de la Real Academia Española de “mentiroso”, si Enrique Peña Nieto declaró que había cumplido los compromisos a los que se había obligado frente a Notario y hoy se puede verificar que ello no fue así, debe ser permitido llamarlo mentiroso, puesto que manifestó lo contrario a lo que debía saber como gobernante, manifestó falsamente que había cumplido los compromisos pactados durante su gestión como Gobernador del Estado de México, sabiendo que dicho cumplimiento era falso.
- Que si bien la expresión “mentiroso” es dura e intensa, se trata de un mensaje que está protegido por el derecho fundamental a la libertad de expresión establecido en el artículo 6º constitucional.
- Que el promocional de contraste se difunde en ejercicio de las prerrogativas constitucionales del Partido Acción Nacional y ello no puede implicar en forma alguna inequidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

- Que el candidato Enrique Peña Nieto y los partidos que lo postulan, gozan del denominado “derecho de réplica” que pueden ejercer por la misma vía de las prerrogativas de acceso a radio y televisión para contestar a los contrastes de su lema de campaña actual con los resultados de su gestión pública pasada.
- Que la finalidad de la propaganda electoral no es exclusivamente exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el Proceso Electoral y cuestionar su gestión como servidores públicos.
- Que la aplicación de las restricciones a la libertad de expresión debe ser restrictiva; es decir, sólo si afectan las limitantes establecidas en el artículo 6º constitucional, las cuales son: ataque a la moral, derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.
- Que la libertad de expresión debe ser defendida para que el debate político se dé en un contexto democrático y de libre expresión. De este debate público, quienes resultarán beneficiados son los mismos ciudadanos, quienes tendrán mayores elementos para poder tomar una elección racional e informada.
- Que respecto del indebido uso del lema, logotipo y emblemas institucionales del Estado de México, existe un precedente en el que se cambia la ponderación del ejercicio de la libertad de expresión y sus límites en la propaganda política electoral que cuestione y critique severamente al Gobierno de oposición, siempre y cuando no se confunda con el emblema de dicho Gobierno y se identifique plenamente la autoría.
- Que respecto del canon de veracidad resulta aplicable el criterio sostenido por el Acuerdo número CG203/2012 de once de abril de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOVENO. LITIS Que en el presente apartado se expondrán los hechos denunciados por el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de México y el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

Revolucionario Institucional; así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes y el marco jurídico que en el caso resulte aplicable, a efecto de fijar la **litis** del presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar si con la presunta difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados a dicho instituto político en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”, con lo cual según el dicho de los quejosos se actualizan las siguientes irregularidades imputables al Partido Acción Nacional:

- a) Se calumnia al ciudadano Enrique Peña Nieto y viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Se viola el principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto supuestamente no realizó;
- c) Se transgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de que con la difusión del promocional identificado con la clave **RV00395-12** (versión para televisión) se utiliza de manera indebida el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

DÉCIMO. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. José Luis Rebollo Fernández, en su carácter de representante legal del C. Enrique Peña Nieto, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, anexaron como pruebas lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

a) Diversas páginas de Internet mismas que son del tenor siguiente:

Páginas de internet señaladas en las quejas presentadas por el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de México y del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional:

PÁGINA DE INTERNET
http://www.pan.org.mx/portal/detalle/denuncia_pan_compromisos_incumplidos_de_pena_nieto_en_estado_de_mexico/20697
http://www.youtube.com/watch?v=x6ejzbdxFh0
http://www.youtube.com/watch?v=2qNIY2Mki50
http://www.youtube.com/watch?v=RLB17bywU0I
http://www.youtube.com/watch?v=nGI0zW9ceyg
http://www.youtube.com/watch?v=2a4zTIGvm6A
http://www.youtube.com/watch?v=3OPlcz-6i3M
http://youtu.be/SDPwfABLA_E
http://www.eluniversaltv.com.mx/detalle.php?d=29562
http://www.proceso.com.mx/?t=303852
http://www.animalpolitico.com/2012/04/nuevo-spot-panista-llama-mentiroso-a-pena-nieto/
http://www.eluniversal.com.mx/notas/840700.html
http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/63a4ddef2d4f09072eb92d7545d9a9e0
http://www.proceso.com.mx/?p=303852
http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=652307
http://www.informador.com.mx/primera/2012/368961/6/pena-nieto-mentiroso-que-no-cumple-pam.htm
http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/pan-llama-mentiroso-a-enrique-pena-nieto/20120410/nota/1667825.aspx

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2012/04/10/19636524-pena-es-un-mentiroso-no-cumple-espot-del-pan/
http://elecciones2012mx.wordpress.com/2012/04/11/pena-nieto-mentiroso/
http://www.planamayor.com.mx/2012/04/abre-fuego-pan-contra-pena-nieto-le-llama-%E2%80%9Cmentiroso%E2%80%9D/
http://www.quintacolumna.com.mx/notas/2012/abril/24horas/24h-110412-red-pan-lanza-ofensiva-contra-pe-a-nieto.php
http://www.eluniversaledomex.mx/huixquilucan/nota20371.html
http://es.movook.com/w/6UU5xaUpW
http://www.lahora.com.gt/index.php/internacional/internacional/america/156539-pan-va-contra-credibilidad-de-candidato-favorito
http://www.elperiodicodemexico.com/nota.php?id=573006
http://www.ultra.com.mx/noticias/zacatecas/Local/44516-iban-en-contra-de-pena-nieto-y-les-fallo-el-video.html
http://www.oem.com.mx/elsoldezacatecas/notas/n2502840.htm
http://www.laestrelladeloriente.com/noticia_completa.php?idcat=15&idnoticia=26417&fecha=2012-04-13
http://lavozdelanacion.com/el-oficialismo-le-declaro-la-guerra-al-pri
http://elpolitico.com/2012/04/latinoamerica/promesa-pena-nieta-ataque-pan/
http://www.encuentro29.com/vernoticias.php?artid=104016&cat=2
http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticia1606-2012-04-10-spots-contra-enrique-pena-nieto-afirman-verdad-gustavo-madero
http://yucatanalamano.com/noticia/Merida/Las-mentiras-de-Pena-odenden-a-los-mexicanos-PAN.html
http://corporacioncomunicativaojeda.wordpress.com/012/04/13/vocero-de-josefina-le-entra-a-la-guerra-sucia/

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

http://elecciones2012mexico.com.mx/2012/04/la-panista-laura-rojas-en-mision-por-investigar-gestion-de-pena-nieto-en-edo-mex/
http://www.noticiasmegavision.com/mexico/20917-lanza-pan-video-contra-pena-nieto.html
http://www.elindependientezac.com/index.php?option=com_content&view=article&id=17733:pretende-pan-conseguir-22-millones-de-votos-a-favor-del-instituto-politico&catid=64:politica&Itemid=112
http://pautas.ife.org.mx/
http://terratv.terra.com.mx/videos/Noticias/Actualidad/Mexico/Elecciones-2012/Spots/10208-382916/Tachan-de-mentiroso-a-Pena-Nieto-en-spot.htm
http://www.diariodemexico.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=10078:top5&catid=46:principales&Itemid=1

Al respecto, las mismas deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

Sin embargo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones realizó tres actas circunstanciadas de fecha dieciséis de abril del presente año, las cuales constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos en ellos consignados, y en las que se corroboró el contenido de las mismas en los siguientes términos:

- Que dichas páginas refieren al promocional denominado “Compromisos no cumplidos 1B” y su contenido.
- Que en diversas páginas de las anteriormente transcritas se encuentra disponible la versión para televisión del promocional aludido.
- Que en dicho promocional se hace mención al presunto incumplimiento por parte del C. Enrique Peña Nieto, de los compromisos que adquirió como Gobernador del Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

- Que el Instituto Federal Electoral autorizó al Partido Acción Nacional la difusión del promocional mencionado.
- Que en dicho promocional se menciona que el C. Enrique Peña Nieto, es “un mentiroso” y “no cumple”.
- Que se muestran los presuntos estados que guardan las obras públicas a las que el C. Enrique Peña Nieto se comprometió realizar como Gobernador del Estado de México.

b) Diversas notas periodísticas.

El Partido Revolucionario Institucional y el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, aportaron los ejemplares de los diarios “Reforma”, “Excélsior” y “El Economista” de once de abril de dos mil doce; mismos que contienen las notas periodísticas intituladas “Arrecia PAN tono antiPRI”, “Exhiben a Peña como mentiroso en spots”, “Ataca PAN a Peña”, “Acusan a priístas de mentir con obras en Edomex”; “PRI acusa Iodazal; PAN defiende spot”; y “Se desata la guerra entre PRI y PAN”, “El IFE autorizó un anuncio en el cual el PAN acusa a Peña Nieto de mentiroso porque no cumplió sus compromisos firmados; los priístas responden con el mismo calificativo y amenazan con denunciar”, respectivamente.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que dichas notas refieren a la estrategia adoptada por el Partido Acción Nacional, al difundir el promocional en el que mencionan que el C. Enrique Peña Nieto no cumplió sus compromisos como Gobernador del Estado de México.
- Que en dicho promocional, se menciona que el C. Enrique Peña Nieto no cumple y es un mentiroso.
- Que la difusión de dicho promocional fue autorizada por el Instituto Federal Electoral.
- Que dicho promocional provocó opiniones polémicas respecto a las manifestaciones vertidas en el mismo, por parte de los miembros del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Por su parte el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, aportó los ejemplares de la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, números 30, 52 y 19 de fechas dieciséis de agosto y quince de septiembre de dos mil once, y treinta de enero de dos mil doce respectivamente; así como el Manual de Uso de la Identidad Gráfica del Gobierno del Estado de México, emitido por su Coordinación General de Comunicación Social, durante el período de Gobierno Constitucional 2005-2011.

Por último, cabe mencionar que el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, aportó como prueba el acuse de recibo del escrito firmado por el C. Roberto Padilla Domínguez, mediante el cual solicitó al Secretario Técnico del Gabinete del Gobierno del Estado de México, copia certificada de diversos expedientes técnicos y fe de hechos de las obras recaídas al compromiso CG-067.

Las ejemplares periodísticos originales aportados, así como el manual de referencia y el acuse de recibo mencionado, deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que las pruebas antes indicadas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

c) Veintitrés discos compactos que contienen las versiones para televisión y para radio del spot denominado “Compromisos no cumplidos 1B”.

El Partido Revolucionario Institucional aportó como pruebas técnicas, once discos compactos, el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto, aportó once discos compactos y el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México aportó un disco compacto, mismos que contienen el video del spot denominado “Compromisos no cumplidos 1 B”, en su versión para televisión y para radio obtenidos de diversos portales de internet, así como las fotografías y testigos de video correspondientes al estado actual de la construcción de la vialidad denominada “Barranca del Negro, en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México y fotografías correspondientes a la inauguración del parque ecoturístico de la Laguna de Zumpango, y el monitoreo muestral efectuado por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Enrique Peña Nieto en el que se indican con precisión los canales de televisión restringida en que se difundieron los promocionales denunciados.

Con relación a los discos compactos en donde se advierte la transmisión de los notas en donde mencionan los hechos que se denuncian, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

d) Diversos instrumentos notariales.

Asimismo, el C. José Luis Rebollo Fernández, representante legal del C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional aportaron como pruebas, diversos instrumentos notariales, emitidos por el Notario Público número 168 del Estado de México, Licenciado Juan Carlos Ortega Reyes, mismos que contienen copias certificadas de la carta compromiso firmada por el C. Enrique Peña Nieto ante los habitantes del municipio de Huixquilucan, oficio número 21860/3777/07, oficio número 211A00000/082/2007 y las constancias que conforman el expediente técnico administrativo de las obras recaídas al compromiso CG-067; así como diversas fes de hechos en las que se hace constar que el referido fedatario público se constituyó en los lugares en donde se realizaron diversas obras.

Por su parte el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México aportó la copia certificada por el Notario Público número seis del Estado de México, M. en D. Erick Benjamín Santin Becerril, que contiene el nombramiento que le fue otorgado por el C. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador del Estado de México, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce; asimismo, la copia certificada por el Notario Público número setenta y ocho en el Estado de México, M. en D. José Octavio Tinajero Zenil, respecto del Título de registro de Marca 1029782, otorgado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en fecha doce de marzo de dos mil ocho, a favor del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un notario público en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como al representante de Milenio Diario, S.A. de C.V., Telefórmula, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

Primer requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

... con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad se sirva informar lo siguiente: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige, a la fecha ha detectado la transmisión a nivel nacional de los promocionales identificados con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio); b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, especificando si los mismos se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y, de ser el caso, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvase proporcionar la grabación de los promocionales mencionados, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales referidos, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de la empresa de televisión o radiofónica respectiva.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Contestación:

“(…)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 15 de abril del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00395-12 y RA00713-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
AGUASCALIENTES	36	13	49
BAJA CALIFORNIA	102	34	136
BAJA CALIFORNIA SUR	46	12	58
CAMPECHE	12	10	22
CHIAPAS	103	59	162
CHIHUAHUA	82	33	115

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
COAHUILA	155	60	215
COLIMA	33	20	53
DISTRITO FEDERAL	141	24	165
DURANGO	61	24	85
GUANAJUATO	90	21	111
GUERRERO	67	48	115
HIDALGO	51	17	68
JALISCO	90	24	114

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
MEXICO	70	26	96
MICHOACAN	145	64	209
MORELOS	38	9	47
NAYARIT	36	19	55
NUEVO LEON	148	34	182
OAXACA	73	49	122
PUEBLA	91	18	109
QUERÉTARO	30	8	38

**CONSEJO GENERAL
 EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
 Y SUS ACUMULADOS
 SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
 SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
QUINTANA ROO	40	18	58
SAN LUIS POTOSI	58	43	101
SAN LUIS POTOSI	3	9	12
SINALOA	114	26	140
SONORA	119	31	150
TABASCO	65	15	80
TAMAULIPAS	183	77	260
TLAXCALA	20		20

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
VERACRUZ	245	52	297
YUCATÁN	43	14	57
ZACATECAS	40	18	58
Total general	2630	929	3559

*Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

*Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00395-12** y **RA00713-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/485/2012** de 9 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.*

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En relación con el inciso c) de su requerimiento, se remite como anexo tres, la grabación de los promocionales mencionados.

Finalmente y en relación con los datos de identificación del concesionario o permisionario que haya transmitido los promocionales, se adjunta como anexo cuatro el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)

Segundo requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

(...)

... requiérase 1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional motivo de inconformidad, cuyo contenido se describe a continuación:

“Voz masculina en off [..]

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

*Compromiso número 67.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

*Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.
¡Peña es un mentiroso, No cumple!*

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o en su caso en estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

promocionales en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida

(...)"

Contestación:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 15 de abril del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00395-12 y RA00713-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
AGUASCALIENTES	36	13	49
BAJA CALIFORNIA	102	34	136
BAJA CALIFORNIA SUR	46	12	58
CAMPECHE	12	10	22
CHIAPAS	103	59	162
CHIHUAHUA	82	33	115
COAHUILA	155	60	215
COLIMA	33	20	53
DISTRITO FEDERAL	141	24	165
DURANGO	61	24	85
GUANAJUATO	90	21	111
GUERRERO	67	48	115
HIDALGO	51	17	68
JALISCO	90	24	114
MEXICO	70	26	96
MICHOACAN	145	64	209
MORELOS	38	9	47
NAYARIT	36	19	55
NUEVO LEON	148	34	182
OAXACA	73	49	122
PUEBLA	91	18	109
QUERÉTARO	30	8	38

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
QUINTANA ROO	40	18	58
SAN LUIS POTOSI	58	43	101
SAN LUIS POTOSI	3	9	12
SINALOA	114	26	140
SONORA	119	31	150
TABASCO	65	15	80
TAMAULIPAS	183	77	260
TLAXCALA	20		20
VERACRUZ	245	52	297
YUCATÁN	43	14	57
ZACATECAS	40	18	58
<i>Total general</i>	<i>2630</i>	<i>929</i>	<i>3559</i>

Por cuanto hace al inciso *b)* adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como *anexo uno* el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio *RV00395-12* y *RA00713-12* fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio *RPAN/485/2012* de 9 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como *anexo dos*.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal

En relación con el inciso *c)* de su requerimiento, se adjunta como *anexo tres*, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Tercer requerimiento de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

.... requiérase al *Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral*, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales que a continuación se describen:

Versión para televisión (RV00395-12)

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio (RA00713-12)

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos y los canales de televisión o estaciones de radio, en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, los mismos se siguen transmitiendo. Especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; y d) Asimismo, de ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida

(...)"

Contestación:

"(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, el 15 de abril del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00395-12 y RA00713-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
AGUASCALIENTES	36	13	49
BAJA CALIFORNIA	102	34	136
BAJA CALIFORNIA SUR	46	12	58
CAMPECHE	12	10	22
CHIAPAS	103	59	162

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

ESTADO	RA00713-12	RV00395-12	Total general
CHIHUAHUA	82	33	115
COAHUILA	155	60	215
COLIMA	33	20	53
DISTRITO FEDERAL	141	24	165
DURANGO	61	24	85
GUANAJUATO	90	21	111
GUERRERO	67	48	115
HIDALGO	51	17	68
JALISCO	90	24	114
MEXICO	70	26	96
MICHOACAN	145	64	209
MORELOS	38	9	47
NAYARIT	36	19	55
NUEVO LEON	148	34	182
OAXACA	73	49	122
PUEBLA	91	18	109
QUERÉTARO	30	8	38
QUINTANA ROO	40	18	58
SAN LUIS POTOSI	58	43	101
SAN LUIS POTOSI	3	9	12
SINALOA	114	26	140
SONORA	119	31	150
TABASCO	65	15	80
TAMAULIPAS	183	77	260
TLAXCALA	20		20
VERACRUZ	245	52	297
YUCATÁN	43	14	57
ZACATECAS	40	18	58
<i>Total general</i>	<i>2630</i>	<i>929</i>	<i>3559</i>

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En relación con lo anterior, a la fecha de notificación del requerimiento que por esta vía se contesta, los promocionales siguen transmitiéndose.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV00395-12** y **RA00713-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio **RPAN/485/2012** de 9 de abril del año en curso, mismo que acompaña al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
RA00713-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal
RV00395-12	30 Seg	PAN	Compromisos no cumplidos 1B	RPAN/485/2012	09-abr-12	Del 15 al 19 de abril de 2012	Federal

En relación con el inciso c) de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

Cabe señalar que en fecha dieciocho de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió el oficio número DEPPP/STCRT/4786/2012, mediante el cual en alcance a los diversos antes transcritos señaló lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito remitir en alcance a los oficios citados al rubro, la actualización del monitoreo efectuado a los promocionales **RV00395-12** y **RA00713-12** durante el periodo comprendido del 15 al 18 de abril del presente año con corte a las 9:00 horas.

ENTIDAD	15/04/2012	16/04/2012	17/04/2012	18/04/2012	Total general
AGUASCALIENTES	208	232	245	44	729
BAJA CALIFORNIA	812	823	821	146	2,602
BAJA CALIFORNIA SUR	265	210	207	23	705
CAMPECHE	108	194	196	20	518
CHIAPAS	594	596	558	105	1,853

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

<i>ENTIDAD</i>	<i>15/04/2012</i>	<i>16/04/2012</i>	<i>17/04/2012</i>	<i>18/04/2012</i>	<i>Total general</i>
CHIHUAHUA	827	849	827	90	2,593
COAHUILA	810	801	857	157	2,625
COLIMA	224	240	234	39	737
DISTRITO FEDERAL	648	648	635	109	2,040
DURANGO	370	381	361	64	1,176
GUANAJUATO	475	436	414	63	1,388
GUERRERO	507	535	515	89	1,646
HIDALGO	269	280	269	48	866
JALISCO	677	689	664	99	2,129
MEXICO	376	382	344	77	1,179
MICHOACAN	846	852	833	137	2,668
MORELOS	209	182	178	24	593
NAYARIT	230	231	231	41	733
NUEVO LEON	640	635	594	113	1,982
OAXACA	449	445	441	72	1,407
PUEBLA	430	428	413	75	1,346
QUERÉTARO	180	187	180	41	588
QUINTANA ROO	36	42	39	7	124
SAN LUIS POTOSI	402	401	378	66	1,247
SAN LUIS POTOSI	11	11	11	2	35
SINALOA	611	599	602	103	1,915
SONORA	842	731	712	86	2,371
TABASCO	284	312	284	73	953
TAMAULIPAS	1,037	1,030	971	143	3,181
TLAXCALA	84	86	84	13	267
VERACRUZ	1,119	1,119	1,108	200	3,546
YUCATAN	233	224	232	32	721
ZACATECAS	220	218	220	38	696
<i>Total general</i>	<i>15,033</i>	<i>15,029</i>	<i>14,658</i>	<i>2,439</i>	<i>47,159</i>

*Asimismo, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

(...)"

De lo anterior se desprende que:

- Que los promocionales identificados con los números de folio RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión para radio) fueron difundidos a nivel nacional.
- Que dichos promocionales fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.
- Que la vigencia de dichos promocionales corresponde al período del quince al diecinueve de abril de dos mil doce.
- Que se detectó la cantidad de 47,159 impactos durante el periodo comprendido del 15 al 18 de abril del presente año con corte a las 9:00 horas.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Requerimiento de información a Milenio Diario, S.A. de C.V. y Telefórmula, S.A. de C.V.

"(...)

a) Si el día diez de abril del año en curso y hasta la fecha, sus representadas difundieron los spots que a continuación se señalan:

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



Versión Para Radio

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

*¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete.
Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.*

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete.

Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!

¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvanse proporcionar la grabación de los promocionales mencionados.

(...)"

Respuesta de Milenio Diario, S.A. de C.V.

"(...)

...que mi representada no tiene ninguna relación con la programación de los canales de televisión ni radiofónicos que se mencionan en el Acuerdo referido, por lo que no es factible proporcionar lo que solicita este Instituto.

(...)"

Respuesta de Telefórmula, S.A. de C.V.

"(...)

Al respecto le informo que ningún espacio comercial de canal de televisión de Telefórmula, S.A. de C.V. ha sido pautado algún spot de campaña de algún partido político.

En virtud de que Telefórmula S. A. de C.V. es un canal de televisión restringida, el Instituto Federal Electoral no nos ha instruido a incluir en nuestra programación ningún spot relacionado con las campañas electorales. En consecuencia no lo hemos hecho en ningún caso.

Con todo, debo mencionar que en Grupo Fórmula producimos y transmitimos programas de noticias, análisis, entretenimiento y deportes.

Es el caso que en alguno o algunos de dichos programas, se pudiera haber transmitido el spot al que ustedes hacen referencia, o spots similares pertenecientes a otros partidos políticos.

Si ese fue el caso, lo habríamos hecho en pleno uso de nuestra libertad de expresión, en el libre ejercicio periodístico y con el único objetivo de informar, ejemplificar y analizar ante nuestra audiencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

el tono e intensidad de las campañas electorales vigentes. Debo añadir que si ese fue el caso, la política de Grupo Fórmula ha sido realizar este tipo de análisis de manera responsable, equilibrada y equitativa.

Ante la solicitud de información que ustedes nos presentan y dado que ustedes cuentan con un área de monitoreo de alta efectividad, le solicito que nos informe en que programas ha detectado dichas transmisiones para reconfirmar tales eventos por esta vía, en el entendido de que nunca habrían sido transmitidos en tiempos comerciales.

Le pido que en su solicitud considere que en Grupo Fórmula producimos y transmitimos 60 programas diarios, de los cuales catorce se transmiten en Telefórmula. Por lo tanto resulta indispensable para nosotros su orientación y especificidad, a fin de brindarle la pronta respuesta que esperan, toda vez que, para nosotros, en doce horas, resulta prácticamente imposible dar cabal cumplimiento a la solicitud que nos presenta.

(...)"

Requerimiento de información a Telefórmula, S.A. de C.V. y Agencia Digital, S.A. de C.V.

I. Al representante legal de Agencia Digital, S.A. de C.V. (titular de la programación del Canal Milenio Televisión, de conformidad con lo manifestado por dicha persona moral en escrito que obra en los archivos de esta autoridad electoral) para que en el término de doce horas contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: a) Si su representada ordenó la difusión del spot que cuenta con las características que a continuación se señalan:

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**



*b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se ordenó la difusión del mismo, así como el nombre y domicilio de las personas morales a las que les solicitó la difusión del mismo, especificando las fechas y horarios en los que se solicitó su difusión; y II. Al representante legal de *Telefórmula, S.A. de C.V.*, para que en el mismo término referido en el numeral anterior remita la siguiente información: a) Si de acuerdo al monitoreo realizado por el quejoso, el día diez de abril del año en curso y hasta la fecha, su representada difundió el spot televisivo y radiofónico que a continuación se señala:*

Versión para televisión

Voz masculina en off: (del segundo 01 al 14)

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**



b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y el número de impactos, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y c) Del mismo modo, sírvanse proporcionar la grabación de los promocionales mencionados.-----

(...)

Respuesta a dicho requerimiento de Telefórmula, S.A. de C.V.

(...)

... al respecto nos permitimos reiterar que mi representada en ningún momento ha ordenado transmitir en ningún espacio comercial del canal de televisión de Telefórmula, S.A. de C.V. algún spot de campaña de un partido político. Como usted sabe al ser Telefórmula S.A. de C.V. un canal de televisión restringida, el Instituto Federal Electoral no nos ha instruido a incluir en nuestra programación ningún spot relacionado con las campañas electorales. En consecuencia no lo hemos hecho en ningún caso. Por lo anterior, reiteramos nuestra respuesta anterior en sus mismos términos.

Con todo, en esta nueva solicitud usted nos solicita que nuestra respuesta se realice con base en "...el monitoreo realizado por el quejoso...". Su atento oficio hace referencia al citado monitoreo elaborado por el Partido Revolucionario Institucional en el que, por lo que corresponde a mi representada indica que se transmitió en una ocasión el spot RV00395-12 Compromisos no cumplidos 1B. En la parte de "detalles" de dicho monitoreo se establece que dicha transmisión corresponde a las siguientes características:

(...)

En aras de dar puntual respuesta a su solicitud me permito reiterar que la transmisión a la que hace referencia no fue pautaada u ordenada por mi representada. En el caso específico, la transmisión no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

fue realizada dentro de ninguno de los cortes comerciales que difunde Telefórmula, sino en el contenido del ejercicio periodístico y noticioso que diariamente transmite, a la hora a la que se refiere, el periodista José Cárdenas. Como se comentó en el oficio anterior en Grupo Fórmula producimos y transmitimos programas de noticias, análisis, entretenimiento y deportes. Por lo tanto, resulta posible que en alguno o algunos de dichos programas se pudiera haber transmitido el spot al que ustedes hacen referencia. Si ese fue el caso, lo habríamos hecho en pleno uso de nuestra libertad de expresión, en el libre ejercicio periodístico y con el único objetivo de informar, ejemplificar y analizar ante nuestra audiencia el tono e intensidad de las campañas electorales vigentes. En todo caso, la política de Grupo Fórmula ha sido realizar este tipo de análisis de manera responsable, equilibrada y equitativa.

En efecto, el caso que observa el citado monitoreo corresponde a una transmisión dentro del contenido del espacio periodístico citado. Reiteramos que sólo se buscó informar a la audiencia del tipo de campaña que están realizando los partidos políticos en el presente Proceso Electoral. Se trata de un ejercicio de análisis que se realiza en el marco de la libertad de expresión, que mi representada garantiza a todos los conductores de nuestros programas, tanto en radio como en televisión.

No omito comentar que es público y notorio que este tipo de transmisiones se han realizado en otros espacios analíticos y noticiosos, en virtud de que el análisis de las campañas electorales forma parte del debate público que debe mantener informada a nuestra audiencia. Ese y ningún otro fue el motivo de realizar dicha transmisión.

(...)

Cabe referir que al realizar la notificación respectiva al representante legal de Agencia Digital, S.A. de C.V., el representante legal de Milenio Diario, S.A de C.V. señaló lo siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito, vengo a hacer de conocimiento de este H. Instituto que en fecha 23 de abril de 2012 siendo aproximadamente las diecisiete horas con quince minutos, se apersonó en el domicilio de mi mandante sito en calle Morelos número 16, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040 en esta ciudad de México, Distrito Federal, el C. Pedro Iván Gallardo Muñoz, en busca de "AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V.", persona a quien se le manifestó que dicha empresa no se encuentra en el citado domicilio, ante la negativa de recibir dicha notificación, el C. Pedro Iván Gallardo Muñoz procedió a fijar en la entrada del domicilio de mi poderante, un citatorio en donde señaló haberse constituido hipotéticamente a las 13 horas con 45 minutos del día veintitrés de abril en el inmueble de mi representada, así como una cédula de notificación en donde señaló haberse constituido a las 14 horas con 10 minutos del mismo día en el domicilio citado, acompañadas dichas documentales del oficio SCG/3009/2012 el cual está dirigido al "REPRESENTANTE LEGAL DE AGENCIA DIGITAL S.A. DE C.V." persona que NO TIENE AQUÍ SU DOMICILIO, manifestación que hace para los efectos legales a que haya lugar.

Es por lo anterior que se acompañan al presente escrito los documentos descritos con antelación para evitar incurrir en cualquier tipo de responsabilidad, toda vez que las documentales de referencia se dirigen a una persona moral distinta a mi mandante.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

(...)"

En virtud de lo anterior, se debe dejar asentado que las personas morales antes señaladas, no obstante de estar debidamente notificadas omitieron contestar los requerimientos de información realizados por esta autoridad, únicamente manifestando evasivas respecto de su domicilio legal; sin embargo, esta autoridad cuenta con información proporcionada por las propias personas morales donde señalan su domicilio y que efectivamente, por lo que hace a Agencia Digital, S.A. de C.V., era la indicada para proporcionar la información que les fue requerida. Así, se puede señalar que esta autoridad agotó los medios que tenía a su alcance para cumplir con el principio de exhaustividad en la etapa de investigación.

De lo antes mencionado se advierte lo siguiente:

- Que la posible difusión de los promocionales denunciados por parte de las personas morales señaladas, se realizó con base en el libre ejercicio periodístico.
- Que la difusión de los promocionales denunciados, se pudo haber llevado a cabo dentro de los distintos programas de noticias, análisis, entretenimiento y deportes que se transmiten en la señal de dichas personas morales en el ejercicio de la libertad de expresión.
- Se trata de un ejercicio de análisis que se realiza en el marco de la libertad de expresión, que mi representada garantiza a todos los conductores de nuestros programas, tanto en radio como en televisión.
- Que según lo manifestado por el representante legal de Milenio Diario, S.A. de C.V. se notificó en su domicilio a la persona moral Agencia Digital, S.A. de C.V.

Al respecto, las mismas deben estimarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

DÉCIMO PRIMERO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que evidenciado lo anterior, en autos se tienen constancias suficientes para acreditar la existencia de los hechos que se denuncian en el presente asunto.

Lo anterior es así, derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través de los diversos DEPPP/STCRT/4654/2012, DEPPP/STCRT/4655/2012, DEPPP/STCRT/4656/2012 y DEPPP/STCRT/4786/2012, se tiene la certeza de que los promocionales identificados con los números de folio RV00395-12 y RA00713-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional y los mismos fueron difundidos a nivel nacional durante el período del quince al diecinueve de abril de dos mil doce.

Asimismo, se tiene por acreditado que dichos promocionales también se transmitieron en diversos sitios de internet, lo cual se corroboró con las actas circunstanciadas realizadas por esta autoridad.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la difusión del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio), en tiempos asignados al Partido Acción Nacional en los cuales concurren los siguientes elementos: “Compromiso No. 67” “Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan” y “Compromiso No. 57” “Creación de un Parque ecoturístico en la Laguna de Zumpango”, así como el emblema del Gobierno del Estado de México”, con lo cual según el dicho de los quejosos se actualizan las siguientes irregularidades por parte del instituto político denunciado.

- A.** Se calumnia al C. Enrique Peña Nieto y viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

- B.** Se viola el principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México supuestamente no realizó;
- C.** Se trasgrede lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de que con la difusión del promocional identificado con la clave **RV00395-12** (versión para televisión) se utiliza de manera indebida el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

Al respecto, y para una mejor comprensión y análisis del presente asunto, esta autoridad se avocará al estudio de cada una de las infracciones denunciadas, en principio respecto de la posible calumnia, posteriormente la violación al principio de libertad de sufragio y finalmente el posible uso indebido del lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

En ese sentido, con respecto al inciso **A** del presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(…)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*”

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

*Apartado C. **En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.***

...

*Apartado D. **Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a foja mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para proteger la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—
Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de
noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario:
Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que éste dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 Constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar que la opinión pública no resulte desinformada y así preservar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

(...)

Artículo 233

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

Electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar si en el caso particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje: a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión del promocional en radio y televisión, que a juicio del denunciante contiene elementos visuales y auditivos que podrían estimarse calumniosos respecto del Licenciado Enrique Peña Nieto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad se encuentra plenamente acreditada según lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pues el mismo se difundió en emisoras a nivel nacional a partir del quince de abril del año en curso y la vigencia del mismo era hasta el diecinueve del mismo mes y año.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del promocional identificado con la versión “Compromisos no cumplidos 1B” y con las claves **RV00395-12** (versión para televisión) y **RA00713-12** (versión radio) a efecto de determinar si su contenido se ajusta o no al orden electoral:

Versión para televisión

Voz masculina en off: ¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador!

Compromiso número 67.

Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.

Compromiso número 57.

Construcción de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Estas son las imágenes reales del compromiso supuestamente cumplido.



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**



Versión Para Radio

Audio, con una duración de 30 segundos, spot del Partido Acción Nacional, identificado como: versión "Compromisos no cumplidos 1B", folio "RV00713-12",

Voz masculina en off:

¡Así cumplió sus compromisos Peña como Gobernador! Compromiso número sesenta y siete. Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan.

Voz femenina en off:

En campaña nos prometió que nos iba a poner la vialidad en la barranca y no nos cumplió, ¡la obra está abandonada!

Voz masculina en off:

Compromiso número cincuenta y siete. Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango.

Voz femenina en off:

Aquí vino Peña cuando era candidato, nos prometió y mira no más este cochinerito, ¡hasta los niños se nos enferman!

Voz masculina en off:

¡Peña es un mentiroso, No cumple!
¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!

En ese sentido, de los promocionales antes referidos, se advierte que durante su transmisión se presenta una secuencia de imágenes, palabras y voces que aluden a los compromisos números 57 y 67 (Construcción de la vialidad Barranca del Negro en Huixquilucan y Creación de un Parque ecoturístico en la laguna de Zumpango) que el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no realizó, derivado de lo anterior, el promocional concluye con la frase "¡Peña es un mentiroso, No cumple!".

En primer lugar se considera necesario dejar asentado el contexto del contenido de los spots denunciados, esto es, el eje de la campaña del C. Enrique Peña

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Nieto, es presentar los compromisos que asumió cuando fue Gobernador del Estado de México como cumplidos y a partir de ello, posicionarse como una persona que cumple sus promesas de campaña.

Por otra parte, la campaña del Partido Acción Nacional consiste en confrontar la anterior afirmación presentado los compromisos que a su juicio no cumplió como Gobernador el C. Enrique Peña Nieto, de ahí que se le cuestione su eje de campaña, al estar inserto dentro de la confrontación de propuestas.

En efecto, el promocional difundido por el Partido Acción Nacional se basa principalmente en presentar los compromisos asumidos por el ciudadano Enrique Peña Nieto como no cumplidos.

En ese sentido, la expresión *¡Peña es un mentiroso, No cumple!* tiene como efecto que se cuestionen las acciones que utilizó como eje de campaña y durante el gobierno que encabezó en la entidad federativa referida, por lo que se considera que el mismo está inserto dentro del debate político del entorno democrático del Proceso Electoral que encuentra desarrollándose.

Por lo anteriormente expuesto, de las expresiones reseñadas, no es posible desprender que se actualice calumnia en contra del C. Enrique Peña Nieto, ya que a juicio de esta autoridad las mismas constituyen juicios valorativos y exposición de ciertos hechos u omisiones que se atribuyen al ciudadano referido como otrora Gobernador del Estado de México y que a juicio del Partido Acción Nacional se evidencia un incumplimiento de los compromisos emitidos.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática, como ocurre en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

especie toda vez que se presenta una serie de hechos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió, opinión que puede considerarse como crítica dura.

Lo anterior, resulta válido tratándose del debate político, pues libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

Sirve de apoyo a lo antes señalado las tesis aisladas números 1a. CCXIX/2009 y 1a. CCXVII/2009, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con los rubros: ***“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS. y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.”***

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, puede manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, se sostiene que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de esta forma la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Cabe señalar que no toda expresión dada su dureza o severidad intrínseca, puede ser considerada implícitamente un acto de calumnia, pues las expresiones deben enmarcarse en un contexto de debate democrático, por lo que limitar solo a un intercambio de propuestas u opiniones ideológicas, acotaría el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En este sentido, el promocional denunciado, sólo contiene un punto de vista respecto de los compromisos que a juicio del Partido Acción Nacional el ciudadano Enrique Peña Nieto en su calidad de otrora Gobernador del Estado de México no cumplió, lo cual no permite implicar que se esté ofendiendo la imagen o fama del ciudadano denunciado.

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por "denigrar" y "calumnia"; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, de un análisis realizado a los promocionales bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien en el mismo se incluyen las expresiones "¡Peña es un mentiroso, No cumple!", del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran nuevamente a ocupar un puesto de elección popular.

En relación con lo anterior, este órgano colegiado parte de la premisa que al tratarse de expresiones que aluden a un candidato que anteriormente ocupó un cargo público, relacionadas precisamente con el ejercicio de dicho cargo público, por lo que los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que en dichas calidades, los contendientes se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad el material denunciado no contiene alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior es así, toda vez que la propaganda que emiten los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión del promocional denunciado transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que las expresiones "¡Peña es un mentiroso, No cumple!" no pueden ser consideradas como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el promocional en cuestión únicamente hace una crítica respecto de lo que el partido que emite la propaganda considera que el C. Enrique Peña Nieto no realizó durante su gestión como Gobernador del Estado de México, en específico, las obras públicas antes referidas en los Municipios de Huixquilucán y Zumpango.

Por tanto, se estima que la propaganda difundida por el Partido Acción Nacional no contiene elementos que por sí mismos sean calumniosos en contra del C. Enrique Peña Nieto; pues no contiene alusiones que se consideren fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Lo anterior se sostiene, porque queda acreditado que las manifestaciones vertidas en el promocional difundido por el Partido Acción Nacional, establecen una crítica respecto a que el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como Gobernador del Estado de México, no cumplió con diversas obras públicas, en la especie, en los Municipios de Huixquilucán y Zumpango, lo cual resulta válido y cumple con la finalidad constitucional de conformación de la opinión pública libre, informada y desinhibida, y por ende, dentro del derecho fundamental a la libertad de expresión.

En este orden de ideas, es posible concluir que las manifestaciones objeto del promocional denunciado, se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, y de forma específica respecto de los partidos políticos, al formar parte de las actividades encaminadas a cumplir con una de las funciones que les confiere la Constitución Federal.

Esta autoridad considera inatendibles los motivos de agravio formulados por el quejoso, puesto que bajo el contexto fáctico referido, y del análisis integral de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como de los elementos constitutivos de la pretensión de los quejosos aportados por éste y de aquellos aportados por el partido denunciado, se concluye que los hechos materia de la presente denuncia no colman las hipótesis normativas constitucionales y legales que prohíben la difusión de propaganda política o electoral por parte de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

partidos políticos, en cuyas expresiones se denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional no trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, tocante a ese material, debe ser declarado **infundado**.

- B.** Ahora bien, corresponde a esta autoridad entrar al estudio respecto a la presunta violación del **principio de libertad de sufragio** al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que dicho ciudadano como otrora Gobernador del Estado de México supuestamente no realizó.

Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el instituto político referido, conculcó lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta difusión de los promocionales en tiempos asignados al Partido Acción Nacional, identificados con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), mediante los cuales a juicio del impetrante se difunde propaganda político-electoral, que es violatoria del principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del presente procedimiento administrativo sancionador.

Así, el artículo 41, Base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 41

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

[..]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Del artículo antes transcrito se colige que la democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas, cuya organización constituye una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, se prescribe que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, los partidos políticos asumen funciones de gran importancia en el sistema democrático del país, en tanto tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, atribución que no puede entenderse de manera aislada, sino necesariamente vinculada con la diversa finalidad de contribuir a la integración de la representación nacional o estatal, según se trate del ámbito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

las elecciones federales o de las entidades federativas. Así, el legislador determinó a los aludidos institutos políticos, la calidad de entidades de interés público, considerándolos como la vía por la cual se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por último, la disposición constitucional transcrita prevé el carácter universal, libre, secreto y directo del voto ciudadano. Bajo este contexto, conviene reproducir el texto del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra establece:

“Artículo 4.-

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Dentro de los principios previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el carácter universal, libre, secreto y directo del voto de los ciudadanos, mismo que se retoma en el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que el sufragio es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho personal e intransferible, en la medida en que no puede ser ejercido por otra persona en representación del titular de tal derecho, ni tampoco es posible enajenar, ceder, transmitir o donar la mencionada prerrogativa constitucional, toda vez que se trata de un derecho personalísimo del ciudadano que no puede ser ejercido por otra persona que no sea el titular del derecho correspondiente, ya que existe una relación, vínculo o enlace indisoluble entre el titular del derecho y el objeto del derecho.

Es un derecho personalísimo del ciudadano en la medida que se tiene solamente por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en ser mexicano, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir. En razón de lo anterior, el mencionado derecho se tendrá, en principio, de forma permanente, salvo que se actualicen algunas de las hipótesis previstas en el artículo 38 de la propia Ley

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Suprema, caso en el cual no se pierden los derechos sino únicamente se suspenden hasta que se supere la causa o motivo de la suspensión.

Así, la universalidad significa que todos los ciudadanos del país tienen el derecho y el deber de emitir su voto en las elecciones populares. **Por otra parte, el ejercicio libre del voto significa que los ciudadanos deben emitir su voto sin estar sujetos a interferencias, presiones, coacciones y manipulaciones de terceras personas que traten de influir, por cualquier medio, sobre la voluntad del elector, con el propósito de determinar el sentido de su voto a favor de un candidato o partido político en lo particular.**

La secrecía del voto constituye una de las características más importantes del sufragio, por ésta se garantiza la libertad del ciudadano para que, sin ninguna presión o coacción, pueda emitir su voto a favor del partido político o candidato de su preferencia, de tal suerte que ningún ciudadano está obligado con anterioridad o posterioridad a la emisión de su voto, a mencionar a quién favorecerá o favoreció el día de la Jornada Electoral.

Finalmente, que el sufragio sea directo significa que todos los ciudadanos, por sí mismos y sin representación alguna, acudan a las urnas para emitir su voto a fin de elegir a la persona o personas en las que desean depositar el ejercicio del poder.

Las consideraciones expuestas en párrafos precedentes guardan relación con las contenidas en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, que refiere:

“... Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones..."*

De forma congruente con lo enunciado, el numeral 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone como infracciones por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código, como a continuación se transcribe:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

Una vez asentadas las consideraciones generales respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema bajo estudio y dado que esta autoridad ha acreditado la existencia de los promocionales denunciados, según se desprende del apartado denominado EXISTENCIA DE LOS HECHOS, se procede a entrar al estudio de fondo del motivo de inconformidad planteado.

Al efecto, es necesario precisar que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión de los promocionales identificados con las claves RV00395-12 (versión para televisión) y RA00713-12 (versión radio), resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda difundida por el partido político denunciado vulnera el principio de libertad del sufragio, y no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que se hace llegar a los electores, a través de los medios de comunicación social, información carente de veracidad e incorrecta respecto del presunto incumplimiento de los compromisos que el C. Enrique Peña Nieto adquirió en su carácter de Gobernador del Estado de México.

En primer lugar, para una mejor comprensión del presente asunto se considera necesario realizar algunas consideraciones respecto de la figura denominada canon de veracidad.

Lo anterior es así, ya que el Partido Revolucionario Institucional, refiere en su escrito de queja, que los partidos políticos y sus candidatos no tienen derecho a afectar los resultados de las elecciones, sobre la base de la difusión al electorado de afirmaciones deshonestas o carentes de veracidad.

En ese sentido, el Instituto Federal Electoral estima que el contenido de los promocionales materia de inconformidad no contienen datos verificables, en virtud de que las expresiones referidas se tratan de opiniones a las presuntas acciones realizadas por el C. Enrique Peña Nieto, durante su gestión como Gobernador en el Estado de México.

Así, debe recordarse que las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la ley fundamental, mientras que en el caso de las **opiniones**, no es requisito que sean verificables o "correctas", (lo cual dada su naturaleza es imposible) a efecto de que sean constitucional y legalmente válidas, por ende, la libertad de expresión no tutela la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.

Es así, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos, exigiendo así un canon de veracidad. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

De ahí que se estime que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación número SUP-RAP-034/2006 y SUP-RAP-036/2006 acumulado, no toda expresión proferida por un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de los ciudadanos, las instituciones públicas, otro partido político o coalición y sus candidatos, implica una violación de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido o coalición hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

En efecto, respecto a los juicios valorativos o apreciaciones no es exigible un canon de veracidad, lo anterior es así, ya que del status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tiene encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamadas a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

Concordante, con lo antes expuesto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-295/2009, sostuvo medularmente lo siguiente:

“(…)

En esa tesitura, es válido sustentar que la libertad de expresión comprende en general tres libertades interrelacionadas: las de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Estas tres libertades constituyen derechos subjetivos de los particulares frente al Estado, por tanto, en esa condición suponen que cualquier individuo puede, en relación con el Estado, buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio; y que ese individuo tiene frente a aquél el derecho a que no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio.

Ahora bien, en cuanto al segundo derecho enunciado, la libertad de información, es importante acotar que para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical, derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II -H-Z, Editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

El vocablo informar por su parte proviene del latín Informare: 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma substancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en Estrados los fiscales y los abogados.

Esas diversas acepciones de la palabra información, relacionadas con los antecedentes legislativos del numeral 6° Constitucional, brevemente alusivos al deber del Estado de garantizar tal derecho, determinan que la connotación a que se refiere el mencionado precepto es a la que significa acción y efecto de informar e informarse, es decir, a ser enterado de cualquier cosa.

De esta guisa, se razona que el derecho a la información se compone de una facultad o atribución doble; el derecho a dar información y el derecho de recibir información.

El derecho a dar información, comprende las facultades de difundir e investigar, esto es, concreta la fórmula de la libertad de expresión contenida en la primera parte del artículo 6° constitucional. En tanto que, la facultad de recibir información o noticia integra el segundo de esos derechos.

Por tanto, el derecho reconocido en la parte in fine del artículo 6° constitucional, obliga al Estado no solamente a informar sino a asegurar que todo individuo sea enterado de algún suceso, es decir, a que esté informado.

En este punto, es importante destacar que la información que comprende el derecho, es toda aquella que incorporada a un mensaje tenga un carácter público y sea de interés general, es decir, todos aquellos datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema.

La información, como materia o esencia del derecho del que nos hemos venido ocupándonos, se ha estimado comprende tanto hechos, datos, noticias como acontecimientos susceptibles de ser verificados.

En tanto que, en contraposición, la esencia del derecho de libertad de expresión, la constituyen las opiniones e ideas, la exteriorización del pensamiento que implica normalmente juicios de valor, una actitud frente a la realidad o una orientación respecto a un hecho.

Bajo esta óptica, es que se destaca que respecto de las opiniones o ideas no puede exigirse veracidad u objetividad dado que, por definición tienen un carácter subjetivo.

Límites a los derechos o libertades de expresión e información.

En el plano doctrinal, normativo y jurisdiccional existe consenso en admitir que las libertades fundamentales no son absolutas y que su ejercicio encuentra límites.

Sobre este aspecto cierto es que no cualquier limitación ha de entenderse válida, a saber, en cuanto a los derechos fundamentales sólo pueden restringirlos otras normas del mismo tipo.

Bajo esta intelección, sólo una norma constitucional o con carácter de ley suprema, a las que se refiere el artículo 133 Constitucional, directa o indirectamente pueden restringir una libertad fundamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Sobre el tema de los límites del ejercicio de ambas libertades, de expresión y de información, debe entenderse entonces, en lo atinente a la primera, que ésta encuentra como limitantes las expresamente enunciadas en el propio artículo 6° Constitucional, esto es, cuando su ejercicio ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Empero, las destacadas fronteras al ejercicio de este derecho no son las únicas; los artículos 7°, 3° y 130, del Pacto Federal, contienen en materia de respeto a la vida privada, a la moral, a la paz pública; en materia de educación; y, en tratándose de ministros de culto, una serie de restricciones o límites.

Asimismo, deben considerarse las limitantes contenidas en el artículo 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las cuales, en su orden, se prevé que puede restringirse la libertad de expresión para asegurar el respeto a los derechos o la reputación de terceros y para proteger la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas.

En resumen, tenemos que la libertad de expresión conforme a nuestro sistema jurídico, admite limitaciones para proteger valores jurídicos concretos: la seguridad nacional; el orden y la seguridad públicas; la moral pública; la salud pública; evitar la apología del delito o la incitación al racismo o la discriminación; los derechos o la reputación de los demás y, la vida privada.

*En cuanto a los límites del derecho a la información, es a partir del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulado: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**", que se han definido.*

Para efectos de claridad, se inserta a continuación el texto íntegro de la tesis en comentario:

"Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6° constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, Agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en Resolución cuya tesis LXXXIX/196, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR.2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR.3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Como se sintetiza en dicho criterio, nuestro máximo tribunal constitucional estableció que el derecho a la información no puede ser garantizado de manera indiscriminada, como tampoco pueden serlo el resto de los derechos subjetivos públicos reconocidos con tal carácter. De ahí que justificadamente se precise que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a la par garantizan, atendiendo a los bordes o límites que impone la seguridad nacional; el interés social; la salud y moral públicas, y en lo que atañe a la protección de las personas. También en materia de información como se ha explicado, son aplicables las normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados⁹".

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, T.11, Abril de 2000; página 74.

Una vez establecida la connotación y limitantes de los derechos fundamentales en comento, es pertinente virar el examen de esas libertades, al plano electoral, por así exigirlo la litis del presente recurso, hasta centrarnos en el tema de la propaganda de los partidos políticos.

*Con ese objetivo, se estima imprescindible puntualizar el alcance del término genérico de **propaganda**.*

Conforme al doctrinario José María Desante-Guanter¹⁰, la propaganda es la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

¹⁰ BURGOA O. IGNACIO. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editoria Porrúa; edición número ., página 675.

*A nivel de rango constitucional, sobre el tema, el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental señala en relación a la propaganda **política o electoral** que difundan los partidos, que éstos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o calumnien a las personas.*

(...)

De ahí que aun bajo el plano de mayor acercamiento a la idea que expresa la inconforme, esto es, sobre la conveniencia implícita que sugiere la promovente, de que el partido aclarara a la ciudadanía cómo es que sería una realidad la entrega de bonos de educación y vales canjeables por medicinas, pues desde luego con la sola emisión del voto por la opción que representaban no eran materializables sus propuestas, cierto es que en el contexto legal, no es dable exigir que colmara tal extremo o en sentido contrario, tampoco válido sería considerar que por esa omisión explicativa se haya violentado el derecho a la información y con ello los principios constitucionales de libertad del voto y de autenticidad de las elecciones, como sostiene la inconforme, pues cierto es que someter a tal requisito la propaganda electoral equivaldría a ir más allá de las exigencias constitucionales y legales, constituyendo incluso una especie de censura previa de los mensajes de los partidos políticos, cuando, como se ha narrado en esta ejecutoria, los límites generales del derecho al ejercicio de libertad de expresión y de información amén de que son diversos, en la especie, por las razones dadas, no fueron puestos en riesgo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

con los promocionales que como parte de la propaganda electoral del partido político denunciado se publicitaron.

(...)

En ese sentido, con fundamento en las consideraciones antes apuntadas, es que esta autoridad electoral puede válidamente concluir que el contenido de los promocionales, se pueda encuadrar en la denominada información falsa, manipulada o carente de veracidad, sino que a juicio de este órgano colegiado, se trata de opiniones que emite el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral difundida en el actual Proceso Electoral federal.

En efecto, tomando en consideración que las manifestaciones efectuadas en los promocionales de mérito resultan solo una crítica a la gestión del C. Enrique Peña Nieto, como Gobernador en el Estado de México, ello aunado al hecho de que es una prerrogativa garantizada constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes de información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, por lo que al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados, puede estar en aptitud de generar su propia opinión.

De lo anterior, se puede establecer que las expresiones denunciadas no suponen una infracción al principio de libertad del sufragio, pues las frases en ellos contenidas no poseen calificativos que induzcan, coaccionen, o generen presión, para ejercer el derecho al voto, pues el discurso que se narra se concreta a manifestar el presunto incumplimiento a actividades específicas atribuidas al C. Enrique Peña Nieto con motivo de su gestión como Gobernador del Estado de México; por tal motivo, dicha manifestación no podría ubicarse dentro de aquellas hipótesis de prohibición que se encuentran reguladas por la normativa comicial federal respecto a la difusión de propaganda político-electoral de los partidos políticos.

A mayor abundamiento, es de referir que las expresiones de marras no se encuentran dentro de los supuestos previstos en la legislación de la materia para limitar los alcances de la propaganda político-electoral, y por tanto, no pueden considerarse como infractores del principio relativo a la libertad del sufragio.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el promovente señale que el Proceso Electoral y el sufragio, tienen una característica indispensable que radica

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

en su libertad y que la libertad de expresión tiene como límites ciertas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección del orden o a la moral públicos.

Sin embargo; tales razonamientos resultan infundados, ya que esta autoridad con base en el análisis a las expresiones contenidas dentro de los promocionales denunciados, arriba a la conclusión de que no existe algún elemento que permita colegir que a través de dichas expresiones se violen las restricciones establecidas constitucionalmente para la libertad de expresión, ya que en modo alguno se ataca a la moral, los derechos de terceros, ni se perturbó el orden público, ni se provocó delito alguno con la transmisión de los mismos.

Por otra parte, de los razonamientos del quejoso en el sentido que el principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se deben realizar sin existir influencia indebida de los partidos políticos, del Estado, de las autoridades y de los servidores públicos, sobre los ciudadanos que emiten su sufragio el día de la elección.

Pero después de analizar los promocionales denunciados, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, esta autoridad considera que su contenido no se encuentra dirigido a coaccionar a los electores para que emitan su sufragio en determinado sentido, esto es, no se advierte el apremio o ejercicio de presión sobre los ciudadanos para dirigir el sentido de su voto.

Por todo lo anterior, no le asiste la razón al quejoso al señalar que la propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional, difundida en radio y televisión, resulta atentatoria del principio de libertad de sufragio, ya que no se encuentra amparada por los derechos a la libre expresión o a la información, ya que como se ha venido señalando de la misma no se desprende que se ejerza de manera alguna presión sobre el electorado, además de que se trata de información que forma parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas y los medios de comunicación, por lo que no puede existir vulneración al principio de libertad de sufragio.

Dicho argumento fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo número 28/2010, al señalar:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

“(...)

El derecho a la información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos considerados noticiables.

Lo anterior es importante, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su propia naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud.

La distinción es compleja, pues a menudo el mensaje es una amalgama de ambos, ya que incluso expresiones de pensamientos tienen que basarse en hechos.

Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos deben separarse y sólo cuando esto sea imposible, deberá atenderse al elemento preponderante.

El género periodístico del texto analizado en el presente caso es una columna, la cual, como ya lo señaló la Primera Sala, es un ejemplo del lenguaje periodístico personal, que persigue la defensa de ideas, la creación de un estado de opinión y la adopción de una postura determinada respecto a un hecho actual y relevante.

(...)”

En consecuencia de lo expresado hasta este punto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del Partido Acción Nacional, en cuanto al motivo de inconformidad que ha sido materia de estudio en el presente apartado, consistente en la vulneración al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta respecto de los compromisos que como otrora Gobernador del Estado de México el C. Enrique Peña Nieto no realizó.

- C.** Finalmente, esta autoridad analizará lo señalado en el inciso **C** del presente apartado relativo al presunto **uso indebido el lema, logotipo y emblemas institucionales del Gobierno del Estado de México** (empleados el periodo de Gobierno Constitucional 2005-2011).

El punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si la difusión del promocional televisivo es susceptible de transgredir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta utilización de manera ilícita del lema y logotipo institucional del Gobierno del Estado de México empleado durante el periodo 2005-2011, el cual fue encabezado por el actual candidato al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

cargo de Presidente de la Republica por la coalición “Compromiso por México”, C. Enrique Peña Nieto, y que como ha quedado evidenciado fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

En esta tesitura es de referir que el impetrante en su escrito inicial, manifiesta expresamente que la conducta efectuada por el Partido Acción Nacional, consistente en que la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con la versión “Compromisos no cumplidos 1B”, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propaganda difundida en radio y televisión por el instituto político en mención resulta violatoria no se encuentra amparada por el derecho a la libre expresión plasmado en la Constitución Federal, en virtud de que a su juicio pretende confundir a los electores, a través de los medios de comunicación social, al emplear el lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante la gestión comprendida del 2005 al 2011, encabezada por el C. Enrique Peña Nieto, ahora candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

En el presente caso, esta autoridad estima que no le asiste la razón al Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de México, al señalar que en el promocional denunciado se utiliza de manera ilícita el lema y logotipo de la anterior administración del Gobierno de la citada entidad federativa, con lo cual se pretende confundir y desorientar al electorado, por las razones siguientes.

Al respecto, es preciso señalar que el elemento que aparece en el promocional denunciado y del que se duele el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaria General de Gobierno del Estado de México es el **logotipo y leyenda “Compromiso, Gobierno que Cumple” a un lado de una figura circular compuesta por figuras que semejan la letra “C”** como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**



De las imágenes antes insertas se advierten elementos como la frase y logotipo que identificaron a la administración que encabezó el C. Enrique Peña Nieto durante el periodo del 2005 al 2011, como es “Compromisos, Gobierno que cumple”, así como los supuestos compromisos que incumplió en su gestión como gobernador del Estado de México, lo cierto es que de los mismos no se desprende algún elemento que de forma directa o indirecta aluda a la institución como tal, o que de forma aislada se haga referencia a la actual administración pública de la citada entidad federativa, pues únicamente se realiza un contraste de los presuntos compromisos que el ciudadano antes referido como Titular del Ejecutivo Estatal a juicio del Partido Acción Nacional no llevó a cabo, hechos que de forma alguna son imputados a la actual administración local.

Asimismo, el hecho de que en los promocionales denunciados se haya incluido, el lema y logotipo “Compromisos, Gobierno que cumple” el cual fue utilizado por la administración estatal anterior como distintivo de su propaganda gubernamental, tal situación no es extensiva al actual gobierno del Estado de México, pues dicha leyenda y logotipo de acuerdo al contenido del Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México vigente, no corresponde al utilizado en la actual administración.

Con base en lo anterior, los elementos que concurren en el material audiovisual motivo de la presente determinación, refieren contraposiciones que realiza el instituto político denunciado dentro de su propaganda electoral pautada como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del estado en materia de acceso a radio y televisión durante la etapa de campaña que actualmente se desarrolla,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

respecto a las actividades presuntamente no realizadas por el C. Enrique Peña Nieto durante su gestión como servidor público y las propuestas que actualmente realiza el mismo como parte de su promoción ante el electorado.

Al respecto, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad asume que la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, es una práctica central de un orden político democrático. Combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Más aún: en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas no son sólo derechos con pleno vigor, sino que ejercen la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas. La democracia se sostiene de la multiplicidad de proyectos y puntos de vista que se discuten y exponen a la luz pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Es de resaltarse que la reforma electoral señaló que los partidos políticos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Esa disposición obedece, precisamente, a que la vida política del país, la polémica y la discusión de las ideas no están circunscritas, en ningún régimen plenamente democrático, al temporal electoral. Por el contrario, la pluralidad de voces y opiniones es un rasgo permanente, constante, indiscutible y plenamente legítimo en cualquier sociedad moderna, compleja y diversa como la mexicana.

Ninguna figura legal puede paralizar o disolver, así sea temporalmente, esa multiplicidad de visiones que se ha instalado con pleno derecho en la democracia mexicana y que se expresa en una vida política activa, constante y vigorosa. En la democracia, la deliberación, la participación y la militancia política y la expresión de las ideas acompañan en todo momento, sin cesar, a la toma de decisiones públicas y la acción gubernamental. Así lo asumió la reforma electoral y por eso la vía de acceso a los medios de comunicación para los partidos políticos se encuentra abierta y disponible en forma permanente.

Esa prerrogativa, consagrada en la Constitución y la ley, se distribuye entre los partidos políticos conforme a una fórmula equitativa y previamente establecida.

Todos ellos, sin distinción, tienen acceso a la radio y la televisión y reciben los tiempos que les corresponden a través de un mecanismo de asignación transparente, imparcial y diseñado conforme a un parámetro de equidad. En este sentido, lo que ocurre dentro de esos tiempos, lo que los partidos políticos deciden transmitir a través de ese cauce, no puede generar, por definición, inequidad alguna ni otorgar ventajas ilegítimas: porque se trata del conducto legítimo que la ley ha establecido para el uso libre y pleno de los partidos políticos.

En ese sentido, esta autoridad estima que la inclusión del lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, se utilizó sólo de manera accesorio pues es un hecho que el contenido del promocional denunciado se enfoca a señalar los compromisos que como entonces Gobernador del Estado de México no cumplió.

Asimismo, se advierte que la difusión del promocional referido en el que se incluye el emblema y la frase de mérito no genera confusión entre la ciudadanía respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

de la anterior administración del Gobierno del Estado de México y la actual, derivado de la utilización del logotipo y leyenda ya referidos, lo cierto es que como ya se mencionó, las características de los que son empleados en la actualidad son distintos, como se aprecia a continuación:

- ❖ Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México durante el periodo comprendido del año 2005 al 2011, en términos Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México vigente en dicha época:

“Compromiso, gobierno que cumple”



- ❖ Lema y logotipo utilizado por el Gobierno del Estado de México actualmente en términos del Manual de Identidad Grafica del Gobierno del Estado de México vigente:

“Gobierno que trabaja y logra en grande” y logotipo:



Como se advierte de los logotipos y lemas antes insertos, resulta relevante precisar la diferencia entre unos y otros, pues la causa de pedir del quejoso radica en señalar que su utilización en el promocional denunciado genera confusión en los receptores de los mismos, consistente en que los hechos denunciados podrían ser atribuidos a la actual administración del Gobierno del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Sin embargo, contrario a lo señalado por el quejoso y tomando en consideración el contexto en que fue difundido e incluido el logotipo y frase ya referida durante el desarrollo de los promocionales del Partido Acción Nacional, así como las diferencias entre los distintivos institucionales de la propaganda de ambas administraciones, es que se considera que en forma alguna podría generar una confusión ante los televidentes receptores que vulnere la esfera jurídica de la actual administración pública del Estado de México, habida cuenta que en la parte final de los promocionales de mérito se observa la leyenda **“Vota por los Diputados Federales y Senadores del PAN”**.

Adicionalmente, se debe destacar que dicho logotipo y frase aparecieron en una sola ocasión, durante un lapso no mayor a 5 segundos al inicio del promocional denunciado, lo que es imposible apreciar en los spots de radio, dada su propia naturaleza auditiva.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se trata de propaganda política-electoral de un instituto político que no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el caso que nos ocupa la propaganda denunciada no puede generar confusión, desconcierto o error en la ciudadanía respecto de quien produce, avala o difunde el mensaje, tal como lo aduce el quejoso, toda vez que como ya quedó evidenciado la utilización del lema y logotipo que aparece en el promocional de mérito es el que se utilizó en el periodo comprendido del año 2005 al 2011, situación que de modo alguno puede ser identificado con el actual gobierno de la entidad federativa referida, pues como se precisó en párrafos precedentes los elementos que constituyen el lema y logotipo utilizados en el promocional denunciado no son los mismos, pues en nada son coincidentes a los que utiliza el Gobierno Estatal actual.

Aunado a lo anterior, se considera que la propaganda no genera confusión en la ciudadanía ya que al final del promocional se advierte la frase **¡Vota por diputados federales y senadores del PAN!**, lo que implica que el autor del mensaje es el Partido Acción Nacional, máxime que la aparición del lema y logotipo fue utilizado de manera accesoria pues el contenido del promocional

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

denunciado se enfoca a señalar los compromisos que a juicio del instituto político denunciado, el ciudadano Enrique Peña Nieto no cumplió como entonces Gobernador del Estado de México.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en la normatividad constitucional o legal no se prevé prohibición expresa para que en materia política y electoral se utilicen imágenes o símbolos a los que utilizó un gobierno en particular, con independencia de que en otros ámbitos del derecho pudiera generar responsabilidad de otra índole, en la especie de Propiedad Industrial tal y como lo señala el Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de México, por lo que resulta irrelevante para el caso que nos ocupa el hecho de que el logotipo y lema se encuentre registrado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta el año dos mil diecisiete.

En tales consideraciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Acción Nacional** no trasgredió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Electoral Federal, con la difusión del promocional en radio y televisión, de allí que el presente procedimiento sancionador, debe ser declarado **infundado**.

DÉCIMO TERCERO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** inciso **A** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación al principio de libertad de sufragio al hacer llegar a los electores a través de medios de comunicación social información carente de veracidad e incorrecta, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** inciso **B** de la presente determinación.

TERCERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** inciso **C** de la presente determinación.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/EPN/CG/121/PEF/198/2012
Y SUS ACUMULADOS
SCG/PE/GEM/CG/122/PEF/199/2012 Y
SCG/PE/PRI/CG/123/PEF/200/2012**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**